

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 62 (Por el señor Rivera Schatz)	HACIENDA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los incisos (ee) y (jj) del párrafo 4 y los párrafos 3 y 4 <u>añadir el párrafo (4) al apartado (ee) y enmendar el párrafo (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (jj)</u> de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1- del 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y <u>enmendar el apartado (d) del Artículo 2 de la Ley 113-2005, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”,</u> a los fines de enmendar la definición de precio de venta de boletos de espectáculos públicos, enmendar el periodo que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir el término boletos y espectáculo público.
P. DEL S. 171 (Por la señora Laboy Alvarado)	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para disponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigido a promover la equidad de género y prevenir el discrimen en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar la cantidad de escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados.

<p>P. DEL S. 387</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Muñiz Cortés, Berdiel Rivera y Cruz Santiago, y la señora Vázquez Nieves)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para añadir un inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de hacer referencia expresa a la extensión para el Hospital San Antonio de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DEL S. 396</p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 31 de 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Reestructuración de las Comunidades de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar las facultades de los municipios <u>en lo relacionado a la disposición de propiedades declaradas “estorbo público”</u>; y para otros fines.</p>
<p>P. DEL S. 490</p> <p><i>(Por la señora Vázquez Nieves)</i></p>	<p>HACIENDA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Moratoria y Declaración de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico”; para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa; para instaurar los procesos de declaración de emergencia fiscal, establecimiento y condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para los todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según definidos y disponer las facultades de los alcaldes y alcaldesas para establecer mediante ordenanzas municipales, acuerdos de pagos, una vez finalizada la moratoria; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DEL S. 577</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir el inciso <u>los incisos (F) y (G)</u> al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; <u>enmendar los párrafos (1) y (3) y añadir los párrafos el párrafo (4) y (5)</u> al apartado (g) de la Sección 6010.02; enmendar el apartado (d) de la Sección 6010.06; añadir la Sección 6010.08; enmendar el apartado (b) y añadir el apartado (d) de la Sección 6030.21; añadir la Sección 6030.22; enmendar el apartado (d) de la Sección 6042.18 y <u>añadir el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección 6080.02</u> a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer unos procedimientos más ágiles y eficientes para atender las reclamaciones de los contribuyentes; y para otros fines relacionados.</p>

R. DEL S. 193**ASUNTOS INTERNOS**

(Por el señor Ríos Santiago)

*(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos y en el
Resuélvase)*

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

P. DE LA C. 475**GOBIERNO**

(Por el representante
Navarro Suárez)

*(Segundo Informe)
(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos, en el
Decrétase y en el Título)*

Para ~~enmendar~~ derogar el actual inciso (a) y sustituirlo por un nuevo inciso (a) , derogar el actual inciso (b) y sustituirlo por un nuevo inciso (b), y enmendar los incisos (c) y (f), de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; ~~prohibir terminantemente el pago de un salario a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, limitando su compensación a una dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurren, la cual nunca podrá ser mayor de doscientos (200) dólares, o a una dieta por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser mayor de ciento cincuenta (150) dólares; establecer que ningún miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá recibir más de treinta mil (30,000) dólares anuales por concepto de dieta y/o reembolso de gastos; y para otros fines relacionados.~~

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 62

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 62, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MRA
El Proyecto del Senado 62, tiene el propósito de añadir el párrafo (4) al apartado (ee) y enmendar el párrafo (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de enmendar la definición de precio de venta de boletos de espectáculos públicos, enmendar el periodo que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir el término boletos y espectáculo público.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los espectáculos públicos forman una parte primordial del panorama cultural y económico en Puerto Rico. A través de éstos, el público puertorriqueño se expone a diferentes diversos eventos culturales, ya sea a través del teatro y la música, entre otros. Además, dicha industria genera empleos.

Señala la parte expositiva, que durante la pasada administración, el panorama contributivo en Puerto Rico sufrió grandes cambios, los cuales en su mayoría fueron producto de la

improvisación y el desespero, provocando así efectos perniciosos en el panorama económico y cultural.

Por último, expresa que a pesar de que el panorama económico no es uno alentador debemos adoptar medidas para promover los eventos culturales y de entretenimiento que tanto aportan a nuestro acervo cultural y mueven la economía. Con los cambios correctos a la forma en que tributan estos eventos podremos lograr que este sector de la economía pueda nuevamente volver a ser un motor económico creando empleos, atrayendo turismo y talento internacional para el disfrute de nuestro pueblo.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, al Departamento de Justicia, y al Colegio de Productores de Espectáculos. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Justicia y el Colegio de Productores de Espectáculos.

El Departamento de Hacienda,¹ en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 62, reconoció los méritos del proyecto de ley, a los fines de intentar corregir y agilizar el proceso bajo el cual se determina el precio de venta de boletos de espectáculos públicos, el período que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir lo que es un espectáculo público, y los boletos. Sin embargo, recomendó varios cambios a la medida, para atemperar el tratamiento de los boletos de espectáculos públicos al de otros bienes.

En cuanto a los boletos de cortesía, se opuso al lenguaje del proyecto, toda vez que convertiría a los mismos en bienes exentos del Impuesto sobre Ventas y Uso ("IVU"). Indicó, que dicho tratamiento no es cónsono con otros bienes, por los cuales los contribuyentes deben pagar dicho impuesto sobre su uso. Ahora bien, estuvo conforme con que el IVU se cobre sobre el precio pagado por el boleto, no sobre el valor del mismo. A esos efectos, propuso que, en el caso de los boletos de cortesía, el IVU a pagar sea equivalente al 50% del costo del boleto. Con respecto a estas recomendaciones, esta Comisión acogió los comentarios relacionados a la venta de boletos a descuentos. No obstante, los comentarios relacionados a la venta de boletos de cortesía no fueron incorporados ya que el tratamiento contributivo de los mismos fue atendido recientemente en la Ley Núm. 205-2016.

También, sugirió que se elimine la disposición sobre la determinación del precio de venta de boletos para actividades producidas por entidades sin fines de lucro, ya que, entiende que el

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 62.

texto propuesto es confuso y desvirtúa el propósito del donativo. Dicha recomendación fue atendida en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Con respecto a la enmienda a la definición de Refrendo, indicó, que la misma se debe limitar sólo a que el promotor tendrá un término improrrogable 30 días y de no cumplir con dicho término, el Departamento procederá a imponer una multa por la cantidad de \$1,000 o el 10% del IVU correspondiente a los boletos refrendados, lo que sea mayor. Dicha enmienda también, fue atendida en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Por último, señaló no estar de acuerdo con las enmiendas que introducen la definición de “Espectáculo Público” y “Boleto” al Código de Rentas Internas de 2011. Expresó que dichas enmiendas corresponden al inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”. Dicha recomendación del Departamento de Hacienda fue atendida en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

CONCLUSIÓN

Los espectáculos públicos son una parte integral del bienestar social y cultural de nuestra Isla. Fomentar su desarrollo es parte de la ruta a seguir para reactivar la economía de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 62**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 62

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

NOX
Para ~~enmendar los incisos (ee) y (jj) del párrafo 4 y los párrafos 3 y 4~~ añadir el párrafo (4) al apartado (ee) y enmendar el párrafo (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1- ~~del 31 de enero de 2011~~, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y enmendar el apartado (d) del Artículo 2 de la Ley 113-2005, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”, a los fines de enmendar la definición de precio de venta de boletos de espectáculos públicos, enmendar el periodo que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir el término boletos y espectáculo público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los espectáculos públicos forman una parte primordial del panorama cultural y económico en Puerto Rico. A través de estos espectáculos el público puertorriqueño se expone a diferentes tipos de eventos ya sean teatrales, culturales, musicales, entre otros, además de que generan empleos. Durante la pasada administración, el panorama contributivo en Puerto Rico sufrió grandes cambios, los cuales en su gran mayoría han sido producto de la improvisación y el desespero, provocando así efectos perniciosos en el panorama económico y cultural.

A pesar de que el panorama económico no es uno alentador debemos adoptar medidas para promover la actividad económica en eventos culturales y de entretenimiento que tanto aportan a nuestro acervo cultural y mueven la economía. Con los cambios correctos a la forma en que

tributan estos eventos podremos lograr que este sector de la economía pueda nuevamente volver a ser un motor económico creando empleos, atrayendo turismo y talento internacional para el disfrute de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~enmiendan los incisos (ee) y (jj) del párrafo 4 y los párrafos 3 y 4~~ añade el
 2 párrafo (4) al apartado (ee) y se enmienda el párrafo (3) y añade el párrafo (4) al apartado (jj) de
 3 la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011 conocida como “Código de Rentas Internas de 2011”,
 4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “ Sección 4010.01. – Definiciones Generales

6 (a) ...

7 ...

8 (ee) Precio de Venta.-

9 (1) ...

10 ...

11 ~~(4) Las siguientes reglas aplicarán al momento de establecer el precio de venta en la venta~~
 12 ~~de boletos de todo espectáculo público: En el caso de boletos de espectáculos públicos, el~~
 13 ~~precio de venta será la cantidad pagada, en bienes o servicios, por el comprador,~~
 14 ~~considerando cualquier descuento ofrecido por el vendedor.~~

15 ~~(A) El precio de venta al momento de refrendar y liquidar los derechos de admisión~~
 16 ~~a un espectáculo público no incluirá el valor en el mercado de los boletos de~~
 17 ~~cortesía, incluyendo los que el promotor le entrega al público, la prensa, gobierno o~~
 18 ~~el personal que trabajará en el evento, entre otros. A estos fines, el término boleto de~~
 19 ~~cortesía significa aquel boleto que el promotor de espectáculo público le entrega a~~
 20 ~~una persona sin que medie consideración alguna, pagada en efectivo, crédito,~~

MPA

1 ~~propiedad o servicio. En aquellos casos en que el promotor entregue boletos de~~
2 ~~cortesía, los mismos deberán tener impreso la palabra "Cortesía", "Cortesía~~
3 ~~Gobierno", "Cortesía Prensa", "Cortesía Contratistas" o cualquier otra palabra~~
4 ~~o marca aprobada por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos~~
5 ~~("OSPEP").~~

6 ~~(B) El precio de venta en los casos donde el promotor reciba beneficios de un~~
7 ~~Auspiciador, por lo cual la entrada al espectáculo sea total o parcialmente gratuita~~
8 ~~para el público, será el precio reducido del boleto. No obstante, la cantidad que~~
9 ~~reciba el promotor como Auspicio sí estará sujeta al pago del impuesto sobre ventas~~
10 ~~y uso. Para estos fines, el término Auspiciador significa cualquier compañía o marca~~
11 ~~registrada que, para cualquier fin comercial, incluyendo el promocionar su producto~~
12 ~~o servicio, le facilita, dona o paga dinero, entre otros, al promotor de espectáculos~~
13 ~~públicos para que organice o efectúe un espectáculo público. Además, el término~~
14 ~~Auspicio significa la cantidad de dinero o cualquier otra propiedad o servicio~~
15 ~~facilitada, donada o pagada por un Auspiciador a un promotor con relación a un~~
16 ~~espectáculo público.~~

17 ~~(C) El precio de venta de los derechos de admisión será la cantidad pagada por el~~
18 ~~comprador, y no el precio regular de venta del boleto sin considerar el descuento.~~

19 ~~(D) El precio de venta excluirá aquella porción que pueda considerarse un donativo.~~
20 ~~Se presumirá, salvo el Secretario autorice una cantidad mayor a través de OSPEP,~~
21 ~~que la porción del precio de venta atribuible a un donativo será de setenta y cinco~~
22 ~~(75) por ciento del precio de entrada a dicho espectáculo público. Para estos fines, se~~
23 ~~considera donativo todo espectáculo público realizado por una entidad sin fines de~~

~~lucro debidamente cualificada por el Departamento de Hacienda, así como un evento realizado por una entidad con fines de lucro para beneficio de una entidad sin fines de lucro debidamente cualificada por el Departamento de Hacienda.~~

(ff) ...

(jj) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita requerida a esos efectos.

(1) ...

...

max (3) El promotor tendrá un término **[improrrogable, no mayor de cinco (5) diez (10) días laborables desde la presentación de cada espectáculo, para reclamar el ajuste por los boletos refrendados no vendidos y por consiguiente, la liberación de la fianza] ~~de veinte (20) días laborables, prorrogables por justa causa por improrrogable de treinta (30) días adicionales, desde la presentación de cada espectáculo público o desde la fecha de la última función a celebrarse cuando el espectáculo se repita varios días consecutivos, para liquidar el refrendo y por consiguiente, la liberación de la fianza.~~**

(A) El incumplimiento con la obligación de refrendar dentro del término prescrito en este párrafo tres (3) estará sujeto a una multa de mil (1,000) dólares por infracción o el diez (10) por ciento del impuesto sobre ventas correspondientes a los boletos refrendados, lo que sea mayor. Además, la OSPEP podrá referir el caso al Negociado de Auditoría Fiscal a cualquier promotor que no cumpla con la obligación de refrendar los boletos dentro del término dispuesto en este párrafo (3), para que realice una auditoría y determine la cantidad de los boletos refrendados

1 que fueron vendidos de forma tal que se pueda proceder con la tasación del impuesto
2 sobre ventas cobrado y no remitido al Departamento de Hacienda.

3 (B) El promotor deberá notificarle a OSPEP durante el proceso de liquidación, no
4 durante el proceso de solicitud de refrendo, ~~los tipos y cantidades de boletos de~~
5 ~~eortesía y auspicios emitidos, así como los tipos y las~~ cantidades de boletos a
6 descuentos concedidos.

7 ~~(4) El término espectáculo público significa cualquier evento público con fines comerciales,~~
8 ~~incluyendo, sin limitarse a, concierto de canciones, espectáculo musical, representación~~
9 ~~bailable, evento deportivo, comedia, teatro o drama que se presente en un coliseo, hotel,~~
10 ~~centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre, privado o público,~~
11 ~~donde se cobre la entrada a los asistentes, ya sea en dinero o en bienes. No quedarán~~
12 ~~comprendidos bajo esta definición aquellos espectáculos públicos organizados por~~
13 ~~agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas, partidos~~
14 ~~políticos, o los candidatos a posiciones políticas o a reelección a posiciones políticas y~~
15 ~~organizaciones escolares, eventos producidos por corporaciones públicas del gobierno~~
16 ~~estatal o municipal, y las producidas por cualquier Municipio de Puerto Rico. Tampoco se~~
17 ~~entenderá por espectáculos públicos ninguna convención, "trade shows" que se ofrecen a un~~
18 ~~grupo de personas en específico (este excepción no incluye los "expo shows" ni "trade~~
19 ~~shows" dirigidos al público en general), reunión o seminarios dirigidos a profesionales, o~~
20 ~~conferencias educativas dirigidas al público general ofrecidas por personas con licencias~~
21 ~~profesionales aprobadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (siempre y cuando no~~
22 ~~contengan espectáculo musical) o la exhibición exclusiva de películas en cualquier local.~~

1 ~~(5) Boleto. Pedazo de papel o cartón u otra evidencia electrónica (tales como boletos~~
 2 ~~electrónicos digitales, boletos electrónicos impresos, entre otros) de derecho de admisión a~~
 3 ~~un espectáculo público. El boleto deberá contener la siguiente información: nombre del~~
 4 ~~espectáculo, lugar del establecimiento del espectáculo, incluyendo fecha y hora del mismo,~~
 5 ~~el detalle del precio con desglose de las partidas de precio, cargos por servicios, si alguno, e~~
 6 ~~impuestos al Estado, número de boleto, categorías de asientos, si aplica.~~

7 (4) Para propósitos de este Subtítulo, los términos "Espectáculo Público" y "Boleto"
 8 tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley 113-2005, según enmendada,
 9 conocida como la "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto
 10 Rico".

11 (kk)..."

12 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 113-2005, según enmendada,
 13 conocida como la "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico",
 14 para que lea como sigue:

15 " Artículo 2.-Definiciones

16 Para propósitos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 17 continuación se expresan:

18 (a) ...

19 (d) Espectáculo público - significa cualquier evento público se trate de concierto de canciones,
 20 espectáculo musical, representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente
 21 en un coliseo, hotel, centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre,
 22 privado o público, donde se cobre o no la entrada a los asistentes. No quedarán comprendidos
 23 bajo esta definición, aquellos espectáculos públicos organizados por agrupaciones o asociaciones

1 cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas, partidos políticos, o los candidatos a
2 posiciones políticas o la reelección a posiciones políticas y organizaciones escolares, eventos
3 producidos por corporaciones públicas del Gobierno Estatal o Municipal, y las producidas
4 directamente por funcionarios de cualquier instrumentalidad gubernamental a nivel estatal o
5 municipal. Tampoco se entenderá por espectáculos públicos ninguna convención, trade show,
6 reunión o seminarios dirigidos a profesionales (esta excepción no incluye los "expo shows" ni
7 "trade shows" dirigidos al público en general) o la exhibición de películas en cualquier local
8 dedicado exclusivamente a dichos fines.

9 Artículo 2 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

RECEBIDO MANEJAM 7 PM 12:13 P
UR
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171

INFORME POSITIVO

24
24 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 171, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 171 tiene el propósito de "Proponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigido a promover la equidad de género y prevenir el discrimen en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar la cantidad de escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito iniciar en diez (10) escuelas públicas del país un proyecto piloto que ofrezca una propuesta pedagógica para trabajar la equidad de género y la igualdad de oportunidades en el ámbito escolar, con distintos actores de la comunidad educativa, alumnas y alumnos, docentes, padres y madres. La misma debe contener una metodología participativa, vivencial y dinámica.

Esta medida busca que el proyecto piloto incluya la revisión de las políticas y programas destinados a promover la equidad de género en la educación entre los y las participantes.

La educación es la fuente más confiable de desarrollo, progreso y fortalecimiento de la sociedad. La escuela es el espacio idóneo para promover un ambiente educativo para generar la equidad de género. La idea de la equidad como principio de justicia, en donde las personas, sean hombres o mujeres, pueden realizarse en sus propósitos de vida. Se propone la co-educación porque en general los valores asignados a la mujer se consideran inferiores, por lo tanto, la cultura produce una inferiorización de ellas, en cambio a los hombres se les representa como superiores. Lograr estos cambios no es tarea sencilla requiere compromiso tanto de mujeres como de hombres.



Es importante señalar que, aunque se han aprobado Leyes para equiparar elementos importantes como igual paga por igual trabajo la realidad y los datos demuestran que:

1. Las mujeres realizan el 52% de las horas trabajadas en el mundo, pero solo se les paga un tercio de estas horas.
2. Las mujeres son dueñas de solo 10% del dinero que circula.
3. Dos terceras partes de los 300 millones de pobres en el mundo son mujeres.

Estos datos a nivel mundial son más que reveladores y nos invitan a pensar ¿Cómo empezamos a cambiar las mismas? Entendemos que es en la escuela donde se aprenden y practican condiciones de igualdad y se logra un espacio de reflexión y transformación en la mentalidad de nuestros niños y niñas para que estos comprendan que pueden lograr sus metas sin importar si es niño o niña.

La co-educación es un método cuya base se asienta en el reconocimiento de las potencialidades e individualidades de las mujeres y los hombres, independientemente de su sexo.

Se tiene como objetivo, que nuestros niños y niñas escuchen un lenguaje que nombre y represente a hombres y mujeres y que reciban valorización en igualdad de derechos y oportunidades.

En el ambiente escolar se deben diseñar por profesionales, maestros, padres, y madres, grupos comunitarios, organizaciones sin fines de lucro y representantes de las diferentes organizaciones eclesíásticas de la comunidad a impactar, textos educativos cuidando la representación equitativa de hombres y mujeres. Se busca capacitar al profesorado en cuanto a la reflexión de su práctica docente.



Se busca lograr al integrar al padre y la madre que se repartan las tareas en el hogar de forma equitativa que se promuevan los derechos humanos. Desarrollar una autoestima valiosa y autónoma, superar la idea de profesiones para ellos y profesiones para ellas; apoyar que no importa el sexo cumplan metas y propósitos propios. Esta medida busca establecer estrategias para que se establezcan guías en estas diez (10) escuelas del plan piloto que identifiquen problemas de inequidad entre el hombre y la mujer.

Recomendamos la aprobación de esta medida como Proyecto Piloto en diez (10) escuelas públicas del país en regiones educativas diferentes para superar la condición de inequidad que prevalece aun en el sistema educativo por estereotipos creados que crean superioridad para ellos y de inferioridad para ellas.

Esta Comisión toma como punto de partida lo que la UNESCO establece sobre la equidad de género y es que "tanto mujeres como hombres gozan de la misma condición y tienen las mismas oportunidades para hacer efectivos el disfrute pleno de sus derechos humanos y su potencial al fin de contribuir al desarrollo del país en el aspecto económico, social y cultural de beneficiarse de sus resultados".

Según nuestro plan de gobierno "Plan para Puerto Rico" se propone el proyecto de escuelas co-educativas estas deben promover una educación en común que promueva la igualdad.

Estas primeras diez (10) escuelas públicas deben ser seleccionadas entre aquellas áreas que reflejen mayor violencia contra la mujer. Deben contar con un plan en conjunto con profesores y profesoras que cuiden el material a enseñarse, así como la forma de dirigirse al estudiante de manera que estén libres de estereotipos y que los niños y niñas cuenten con las mismas oportunidades de desarrollo; esta iniciativa promueve la equidad.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Esta Comisión dio amplia participación para discutir este importante tema:

Esta medida fue considerada en vista pública el 29 de marzo de 2017 y reunión Ejecutiva el pasado 27 de abril de 2017.

En esta Vista Pública que se celebró participaron los siguientes deponentes:

1. Departamento de Justicia - Endosó el Proyecto y sugirió enmiendas que se recogen en la medida.
2. Departamento de Educación - Endosó el Proyecto y sugirió enmiendas que se recogen en la medida.
3. La Asociación de Maestros de Puerto Rico - Endosó el Proyecto y sugirió enmiendas que se recogen en la medida.
4. Prof. Yanira E. Santana - Directora Encuentro de familia, se opuso al Proyecto.
5. Dra. Maribel Rivera Cotto - Psicóloga Clínica, se opuso al Proyecto y presentaron recomendaciones, algunas de las cuales se aclararon en la medida.
6. Dra. Loida M. Martínez - Catedrática del Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico - Se opuso al Proyecto.
7. Mujeres por Puerto Rico, Inc. - Se opuso al Proyecto, pero emitió recomendaciones algunas de las cuales se incluyen en la medida.
8. Dr. Philip Pennance - Portavoz de Fieles a la Verdad - Se opusieron a la medida.

9. Dra. Luisa Burgos Vargas - Centro Guadalupe Vida y Familia de Puerto Rico - Se opuso a la medida.
10. Rev. Marta Gómez - La Iglesia Feliz - Presentaron enmiendas a la medida.
11. Sra. Vilma González Castro - Coordinadora Paz para la Mujer Inc. - Endoso el Proyecto y emitió recomendaciones a la medida.
12. Sra. Lisie J. Burgos - Ponencia por escrito en contra de la medida.
13. Prof. Martha Morales Cruz y la estudiante Guelmarie Llop Ramírez - Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico favorecieron la medida y sugirieron enmiendas.

CONCLUSIÓN



Luego de escuchar y recibir las diferentes posiciones en vista pública y reunión ejecutiva establecimos que el término de equidad de género para los fines de esta Ley se refiere a la imparcialidad y la justicia en la distribución de beneficios entre hombres y mujeres. El concepto reconoce que el hombre y la mujer tienen distintas necesidades y gozan de distinto poder, y que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a corregir el desequilibrio entre los sexos.

Esta medida le impone un deber ministerial a la Secretaria de Educación de radicar un informe a los cuerpos legislativos a través de la Secretaría de cada cuerpo donde indique el progreso e implantación de esta iniciativa y de los resultados que se vayan generando.

En el Artículo 8 de esta medida se establece que se requiere que los padres, madres, y tutores legales de las niñas y niños de las diez (10) escuelas elementales seleccionadas para este proyecto sean notificados con no menos de dos semanas de anticipación a la implantación del programa.

Que el contenido a ofrecerse sea de total transparencia y que haya amplia participación de los componentes de la comunidad escolar.

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para disponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigido a promover la equidad de género y prevenir el discrimen en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar la cantidad de escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La educación pública es uno de los pilares del bienestar social y como sistema educativo viene obligado a garantizar la igualdad de oportunidades para todos y todas los niños y las niñas de Puerto Rico. Es un hecho que una educación de avanzada adelanta la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razón de lugar de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, origen familiar o social. ~~e por constructos sociales que provoquen reacciones discriminatorias.~~ Por esto, el sistema de educación y la actividad educativa que éste genere debe desarrollarse atendiendo los siguientes principios rectores:

- a. Una ~~formación personalizada, que propicie~~ la educación integral en conocimientos, destrezas y valores de los alumnos y alumnas en todos los ámbitos de la vida, incluyendo personal, familiar, social y profesional.
- b. La participación y colaboración de los padres, madres o tutores para contribuir a la obtención de los objetivos educativos.
- c. El rechazo a todo tipo de discriminación.
- d. La igualdad de derechos entre los sexos.
- e. El desarrollo de las capacidades creativas y del ~~espíritu~~ análisis crítico.

- f. El fomento de los hábitos de comportamiento democrático.
- g. La atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.
- h. La metodología activa que asegure la participación del estudiantado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- i. La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de los centros docentes y de los diversos componentes del sistema.
- j. La relación con el entorno social, económico y cultural.
- k. El desarrollo de actitudes de respeto hacia sus semejantes.
- l. La enseñanza para pensar y actuar con autonomía y aceptar la responsabilidad de sus decisiones.

~~Para atender dichos principios, varios países, como España, México y Estados Unidos, han implantado proyectos individuales entre los que se encuentra el modelo de Escuelas Coeducativas.~~ Este El modelo de escuelas coeducativas tiene como objetivo primario la desaparición de los mecanismos o estilos discriminatorios en las escuelas. El mismo implica la integración de la comunidad educativa en un proyecto de reflexión y acción cuya meta es la equidad entre mujeres y hombres y la no violencia hacia las mujeres y hacia otros grupos que sufren de discriminación como los y las jóvenes con impedimentos.

El modelo coeducativo tiene como objetivo la eliminación de estereotipos entre sexos superando las desigualdades sociales y las jerarquías culturales entre niñas y niños. La coeducación tiene un doble efecto: contribuye a modernizar y adaptar la escuela y el proceso educativo a las demandas de la sociedad y, además, se perfila como motor de cambio para avanzar hacia una equidad efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y espacios. La legislación existente tanto en materia educativa, en igualdad de oportunidades y en la lucha contra la violencia de género, insta a desarrollar acciones de carácter coeducativo en las escuelas y los procesos educativos como medida de ~~sensibilización~~ y prevención de futuras situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres.

Este modelo reconoce a la familia como agente socializador y transmisor natural de patrones de conducta y valores y que, además, desempeña un papel fundamental para hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por ello, la participación de las familias en la educación de ~~las y los estudiantes~~ sus hijas e hijos es esencial en el modelo de las escuelas coeducativas ya que permite ampliar el espacio de acción, debate y análisis crítico para derribar

los estereotipos ~~sexistas~~ que imperan en la sociedad. Dentro de este modelo, las familias se involucran en el proceso educativo para que éste sea igualitario y puedan, dentro de su plan de acción, trabajar en distintas áreas de la equidad ~~entre sexos~~, mediante las siguientes estrategias:

- No reproduciendo roles ~~sexistas~~ estereotipados, por ejemplo, en el reparto de las tareas del hogar.

- Reforzando el mensaje de cero tolerancias a la violencia de género, fomentando la equidad en su sentido más amplio; que la violencia dirigida tanto hacia una mujer como hacia un hombre es igualmente censurable, por el motivo que sea.

- Reforzando el mensaje de que la discriminación por razón de género es inadmisibile.

- Fomentando el respeto a la diferencia y el diálogo como vía para resolver conflictos.

- ~~Trabajando en el plano afectivo para deconstruir modelos sexistas de niños agresivos/niñas afectivas.~~ para cambiar modelos estereotipados como niños fuertes / niñas débiles.

Por lo antes expuesto, y a tenor con la Ley Núm. 108-2006 que enmienda el Artículo 6.03 de la Ley del Departamento de Educación, urge que el sistema educativo puertorriqueño desarrolle e incorpore un modelo educativo que promueva la equidad de género e igualdad de oportunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena a la Secretaria de Educación y a la Procuradora de la Mujer crear
2 un grupo compuesto por los diversos miembros de la comunidad escolar (gremios
3 profesionales, grupos de padres, madres y tutores, profesores y comunidad, incluyendo
4 organizaciones sin fines de lucro ~~e iglesias~~ y representantes de grupos interdenominacionales)
5 el cual estará a cargo de diseñar ~~el currículo~~ y las estrategias a llevarse a cabo en el sistema
6 escolar para evitar el discrimen por género. Este grupo deberá estar constituido treinta (30)
7 días calendario posterior a la vigencia de esta Ley y tendrá cientoveinte (120) días calendario
8 ~~para desarrollar el currículo y/o~~ las estrategias a ser implantadas en enero 2018.

9 Artículo 2.- Las estrategias a utilizarse podrán incluir modalidades tales como: educación
10 a la ciudadanía; red de escuelas; actividades escolares; materiales educativos; desarrollo de

1 una asignatura sobre equidad de género; y campañas de ~~sensibilización y divulgación~~
2 ciudadana.

3 Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

4 a. Coeducación: Método educativo que parte del principio de la equidad ~~entre sexos~~ y
5 la no-discriminación por razón de ~~sexo~~ género. Coeducar significa reemplazar relaciones de
6 dominio que supeditan un sexo al otro, con modelos que incorporan en igualdad de
7 condiciones las realidades y la historia de las mujeres y de los hombres para educar en la
8 igualdad desde la diferencia.

9 b. Equidad de género: ~~La defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y~~
10 ~~el uso de los bienes, servicios, privilegios, derechos y responsabilidades en la sociedad.~~
11 ~~Supone abolir la discriminación entre ambos sexos. La equidad de género se refiere a la~~
12 imparcialidad y la justicia en la distribución de beneficios y responsabilidades entre hombres
13 y mujeres. El concepto reconoce que el hombre y la mujer tienen distintas necesidades y
14 gozan de distinto poder, y que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a
15 corregir el desequilibrio entre los sexos.

16 c. Género: ~~Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido éste~~
17 ~~desde un punto de vista socio-cultural en lugar de uno exclusivamente biológico. Las~~
18 características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los
19 roles y las relaciones que existen entre ellos.

20 d. Violencia: Uso intencional de la fuerza física o de amenazas contra sí mismo, otra
21 persona o un grupo o una comunidad de personas que tiene como consecuencia, o es muy
22 probable que tenga como consecuencia, un traumatismo, daños psicológicos, problemas de
23 desarrollo o la muerte.

1 e. Sexo: Condición genética y orgánica, ~~masculina o femenina, de los animales y las~~
2 ~~plantas.~~ que distingue a la mujer del hombre en los seres humanos.

3 Artículo 4.- La Secretaria de Educación, en coordinación con la Procuradora de las
4 Mujeres, escogerá diez (10) escuelas elementales para implantar el proyecto piloto. Estas
5 escuelas elementales deberán estar en sectores donde se haya registrado el más alto índice de
6 discrimen y violencia de género. Inicialmente las escuelas que participen en el proyecto
7 piloto, deberán estar ubicadas en municipios diferentes. La experiencia derivada de estas
8 escuelas servirá de base para la eventual expansión del proyecto y la transformación del
9 sistema educativo.

10 Artículo 5.- La Secretaria de Educación ~~y la Procuradora de las Mujeres~~ deberán deberá
11 radicar ante la Secretaría de los Cuerpos Legislativos un informe cada seis (6) meses del
12 progreso e implantación de esta iniciativa y de los resultados que se vayan generando.

13 Artículo 6.- Este proyecto piloto tendrá una vigencia de dos años. Completado dicho
14 término, el Departamento de Educación ~~junto con la Oficina de la Procuradora de la Mujer~~
15 realizará una evaluación de la efectividad de este proyecto piloto y presentará a la Asamblea
16 Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o
17 ampliar el mismo.

18 Artículo 7.- La Secretaria de Educacion tendrá sesenta (60) días a partir de aprobada esta
19 Ley para redactar y aprobar la reglamentación necesaria para que cumpla con lo establecido
20 en la misma.

21 Artículo 8.- Se requiere que los padres, madres o tutores legales de las niñas y los niños
22 en las escuelas seleccionadas para el programa piloto según el artículo 4 de esta ley, sean
23 notificados con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la implantación del programa.

1 Se hará una amplia divulgación del proyecto y programas en todas las vías formales y
2 electrónicas sobre toda actividad relacionada con total transparencia sobre su contenido los
3 datos sobre los agentes o entidades invitadas y el tipo de interacción, comunicación o relación
4 que tendrán con los estudiantes.

5 Artículo 9.- Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada
6 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
7 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada
9 inconstitucional.

10 Artículo 910.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'17PM2:23

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 387

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 387, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 387 tiene como propósito añadir un inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de hacer referencia expresa a la extensión para el Hospital San Antonio de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico.

CRM

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley 278-2012, enmendó el Artículo 41.050 del Código de Seguros, a los fines de extender al Hospital San Antonio en Mayagüez las siguientes protecciones: (1) proveer inmunidad a los médicos de la mencionada institución; y (2) extender los límites de responsabilidad conferidos por impericia médico-hospitalaria a reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, conforme a la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado". Los foros judiciales estatales y federales han reconocido a los médicos que practican en dicha institución la inmunidad que se dispuso en el Código de Seguros. No obstante, la extensión del límite de responsabilidad del estado al Hospital San Antonio ha

sido cuestionado judicialmente debido a que las enmiendas introducidas al Artículo 41.050 por la referida ley no establecen claramente tal intención.

La Ley 260-2006, enmendó la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Hospital San Antonio es propiedad del municipio de Mayagüez, pero es operado y administrado por la corporación privada Hospital San Antonio, Inc. Este hospital es una institución hospitalaria terciaria en el área oeste, que ofrece servicios de salud especializados en las áreas de pediatría, neonatología, obstetricia y ginecología y se realizan cirugías generales y pediátricas. A su vez, cuenta con sala de emergencias, general y pediátrica, donde se ofrecen los servicios por separado.

CRM
Según expresara el Municipio de Mayagüez, en su Ordenanza Número 53, Serie 2010-2011, tanto el Centro Médico de Mayagüez, como el Hospital San Antonio, forman parte integral de su sistema de salud. El fin de esta medida es asegurar que el área oeste de la Isla cuente con servicios de salud adecuados para todos los infantes y familias, particularmente aquellas de escasos recursos. Según datos provistos, más del 90% de los pacientes que acuden al Hospital San Antonio procurando servicios son usuarios de la Reforma de Salud. Este hospital es sumamente importante para el área oeste pues es la única entidad que brinda los servicios de NICU y PICU en dicha región. Afectar la operación de esta institución hospitalaria sería intervenir con el único remedio de emergencia que tendrían los padres con escasos recursos de infantes recién nacidos. Si los servicios de este hospital se afectan, la alternativa que tendrían las familias del área oeste que necesitasen sus servicios sería viajar hasta el Centro Médico, hospital que maneja un alto volumen de pacientes del área metropolitana y el resto de la Isla.

Es con ese enfoque que reiteramos lo expresado en la exposición de motivos de la Ley 278-2012, sobre la necesidad de establecer de forma clara la extensión al Hospital San Antonio los límites de responsabilidad civil por impericia médica a los que ya está sujeto el Centro Médico de Mayagüez. Esto evitará un disloque en el sistema de salud del municipio de

Mayagüez, propietario de ambas instituciones, al cual le aplicarían límites distintos de responsabilidad civil. En virtud de ello, reafirmamos que el Hospital San Antonio de Mayagüez goza de los límites de responsabilidad civil por impericia a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que la Ley 150-2013, proveyó un efecto retroactivo a la inmunidad de los profesionales de la salud que se desempeñan en el Hospital San Antonio, al igual que los límites de responsabilidad aplicables al Hospital San Antonio, que está sujeto al Gobierno de Puerto Rico. Esta aplicación retroactiva es extensiva a cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier Tribunal o Foro Adjudicativo y competente desde el 27 de junio de 2011, en adelante, y que no haya sido adjudicado, transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de 2011, sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme. Por lo que, es la intención clara de la presente enmienda que tenga el mismo efecto retroactivo que tuvieron las enmiendas introducidas por la Ley 150-2013 al Artículo 41.050 del Código de Seguros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 387, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, ASES, Hospital San Antonio, Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Colegio Médicos Cirujanos y la Oficina del Procurador del Paciente. Comparecieron por escrito las siguientes entidades: Oficina del Comisionado de Seguros, Departamento de Justicia, Hospital San Antonio, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

La **Oficina del Comisionado de Seguros** endosa la aprobación de la presente medida. Entienden que si los servicios de este hospital se afectan, la alternativa que tendrían las familias del área oeste que necesitasen sus servicios sería viajar hasta el Centro Médico en San Juan. Reconocen que se persigue un fin legítimo y apremiante, en protección de que se les garantice a los vecinos del área oeste, servicios de salud adecuados y de alta calidad. Consideran que este Proyecto es cónsono con el historial legislativo del Artículo 41.050 del Código de Salud, y aclara y reafirma el motivo e intención legislativa detrás de sus diversas enmiendas para que no haya

CRM

duda que tanto los profesionales de la salud que laboran en el Hospital San Antonio como la propia institución médico-hospitalaria estén cobijados bajo este Artículo.

Reconocen que la medida, no incluye a los pacientes que se atienden en dicha institución de toda indemnización en caso de una reclamación por impericia profesional por actos cometido durante el tratamiento o cuidado de salud del paciente. La misma, meramente limita el monto de la compensación imputable solo al Hospital San Antonio por alegados actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria, cometida por sus empleados y profesionales de la salud, incluyendo sus contratistas y médicos con privilegios, en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones; mientras que, por otra parte, permite atraer la disponibilidad de nuevos profesionales de la medicina al área oeste de la Isla y promueve la solvencia y continuidad de servicios que se prestan en el Hospital San Antonio. En conclusión, reconocen la importancia de adoptar las medidas dispuestas en el Proyecto en protección de los servicios de salud que se proveen en el área oeste de la Isla.

CRM
El Hospital San Antonio, Inc., endosa la aprobación del P. del S. 387. Indican que la presente medida, persigue corregir una inadvertencia y aclarar lo que fue la verdadera intención legislativa y el propósito con la promulgación de la Ley 278-2012. Señalan que el Hospital San Antonio ofrece servicios de salud especializados, siendo la única institución que mantiene servicios pediátricos fuera del área metropolitana y la única institución en todo Puerto Rico que se especializa en brindar cuidado materno infantil. No sólo cuenta con los especialistas pediátricos, sino que, además, mantiene un departamento de obstetricia y ginecología (ObGyn). Por más de quince (15) años ha sido la única institución del área oeste en mantener intensivos neonatales y pediátricos conocidos como PICU y NICU. En su operación el Hospital San Antonio atiende madres y niños de toda el área oeste, centro y noroeste de nuestra Isla. Es importante señalar que, más del 90% de los pacientes que acuden al Hospital San Antonio procurando servicios son usuarios de la Reforma de Salud.

Por otro lado, indican que la institución tiene 75 camas, 21 son especializadas de intensivos pediátricos y neonatales. La demanda de los servicios especializados ha sido tal que actualmente se encuentra en el desarrollo de sus facilidades para añadir 10 camas especializadas adicionales.

Durante su operación, el Hospital San Antonio ha atendido más de 18.000 partos, la Sala de Emergencias recibe un promedio de 2.300 visitas mensuales y se realizan un promedio de 400 procedimientos quirúrgicos mensuales. Además, con cinco salas de operaciones y dos salas de parto; tiene acuerdos con todos los hospitales del área para recibir aquellos partos o pacientes pediátricos de alto riesgo. Igualmente, mantiene un programa de guardias con servicios de pediatras, ginecólogos, cirujanos y ortopedas las 24 horas al día, los 365 días del año.

Del mismo modo, expresan que el P. del S. 387 procura promover que pacientes de alto riesgo de la región oeste sean atendidos cerca de su lugar de residencia y reducir además la cantidad de pacientes que son transferidos al Centro Médico de San Juan por presentar alguna condición de salud clasificada como de alto riesgo. De esta manera, se garantiza el acceso médico a los pacientes, mayormente de la reforma, que no residen en la zona metropolitana. A su juicio, esta medida tendrá un impacto positivo para el área oeste de la Isla, con el fin de que éstos cuenten con los servicios de salud adecuados para todos los infantes y familias, particularmente aquellas de escasos recursos.

Los representantes del hospital entienden que el propósito de la Ley 278-2012 no se cumpliría cabalmente, ya que los pacientes pediátricos tendrían que continuar recurriendo al Centro Médico de Río Piedras para tener acceso a servicios especializados si no se aprueban las enmiendas propuestas en la presente medida. De ser ese el caso, se estaría dejando a los pacientes pediátricos y madres desprovistas de un servicio básico e indispensable. Consideran que resulta indispensable extender al Hospital San Antonio de Mayagüez los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a que está sujeto el Estado.

Finalmente, solicitan que, al igual que la Ley 150-2013, se provea un efecto retroactivo a la extensión de los límites de responsabilidad aplicables. De manera que dicho efecto retroactivo aplique sobre cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier Tribunal o Foro Adjudicativo y competente desde el 27 de junio de 2011, y que no haya sido adjudicado, transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego de esa fecha.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), representado por su Director, el Lcdo. José I. Marrero, expresó en su memorial escrito y firmado que según se dispone que luego de analizada la medida en referencia, entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni

CRM

asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de esta agencia.

No obstante, expone el Lcdo. Marrero que en la Exposición de Motivos del proyecto según se indica, no se está brindando en otra institución adicional los beneficios de la Ley Núm. 104, supra, sino que se está aclarando que el Hospital San Antonio en Mayagüez ya goza de los límites de responsabilidad civil por impericia a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de dicha legislación. Por ende, es propio concluir que la misma no tendrá un impacto fiscal sobre el erario de nuestro país. Igualmente, lo propuesto recae sobre los poderes y facultades que le son otorgados a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, ya que éste es encargado del Programa de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria y de crear la reglamentación necesaria para llevar a cabo el mismo. De igual forma, dieron deferencia a la opinión del Departamento de Justicia en cuanto a los aspectos sustantivos de la misma.

El **Departamento de Justicia** endosa la aprobación de la presente medida. Indican que la figura de la inmunidad según se manifiesta en este contexto es conferida por la Asamblea Legislativa en atención a consideraciones de política pública que rebasan los límites de los actos u omisiones del individuo que la disfruta. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 745 (1991).

CRM
Explican que, en consideración al Artículo 41.050 del Código de Seguros, la "inmunidad" no se trata de una defensa personal del médico ante reclamaciones en su contra, sino de inexistencia de causa de acción. Lind v. Rodríguez, 112 DPR 67, 69 (1982). Siendo así, un individuo que disfrute de inmunidad no puede ser objeto de un litigio, independientemente de que haya realizado un acto u omisión, culposo o negligente. Señalan que el "límite de responsabilidad" se refiere a una limitación impuesta por la Asamblea Legislativa a las cuantías compensables por actos u omisiones culposas o negligentes. Defendini Collazo et al. v. ELÁ, 134 DPR 28 (1993). Expresan que en la medida que un individuo no pueda ser incluido como demandado en un pleito, al estar cobijado por una inmunidad, cualquier límite a la cuantía a recobrase sería inaplicable. La figura de la inmunidad, al ser más abarcadora, absorbe la protección que confiere el límite a la responsabilidad. Mencionan que ambos conceptos persiguen un fin similar, son mutuamente excluyentes, en tanto la aplicación de una necesariamente excluye la aplicación de la otra.

Indican que mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad de soberano con respecto a cualquier acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Se procedió a establecer límites a la responsabilidad civil extracontractual del Estado: \$75,000 por los daños sufridos por una persona o su propiedad y \$150,000 cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción. Expresan que la ley actual es clara en torno a la aplicación de las disposiciones de los límites de responsabilidad de la Ley Núm. 104 al Hospital San Antonio. Indican que mediante la enmienda propuesta, se intenta disipar estas dudas extendiendo la normativa con mayor claridad al Hospital San Antonio. Mencionan que cuando el legislador se manifiesta en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. Concluyen que no tienen objeción para que la medida continúe su trámite legislativo.

CONCLUSIÓN

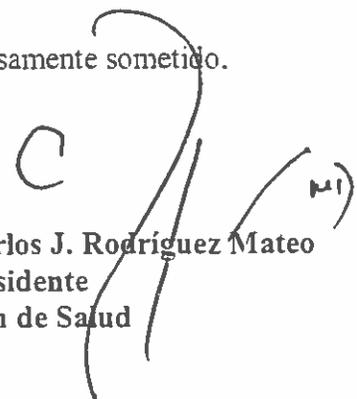
CRM
Posterior a un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud entiende necesario establecer de manera clara y sin ambigüedades la intención legislativa tras la aprobación de la Ley 278-2012, para extender al Hospital San Antonio de Mayagüez los límites de responsabilidad por impericia médica a que está sujeto el Centro Médico de Mayagüez.

Reconocemos que no extender los límites podría dislocar el sistema de salud de región oeste, central y noroeste de la Isla. Actualmente, el Hospital San Antonio, mantiene intensivos neonatales y pediátricos, conocidos como "PICU" y "NICU", al igual que intensivo quirúrgico. De no poder prestar sus servicios especializados, los pacientes pediátricos tendrían que continuar recurriendo al Centro Médico de Río Piedras para tener acceso a estos.

Además, se aclara que tanto los profesionales de la salud que laboran en el Hospital San Antonio como la propia institución médico-hospitalaria estén cobijados bajo el Artículo 41.050 del "Código de Seguros de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 387, con las enmiendas, contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido.


Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Vice Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 387

20 de marzo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Muñiz Cortés, Berdiel Rivera y Cruz Santiago*, y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de hacer referencia expresa a la extensión para el Hospital San Antonio de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 278-2012, enmendó el Artículo 41.050 del Código de Seguros, a los fines de extender al Hospital San Antonio en Mayagüez las siguientes protecciones: (1) proveer inmunidad a los médicos de la mencionada institución; y (2) extender los límites de responsabilidad conferidos por impericia médico-hospitalaria a reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, conforme a la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como “~~Ley contra Pleitos contra el Estado~~” “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”. Así está claramente expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 278-2012. Conforme a lo anterior, los foros judiciales estatales y federales han reconocido a los médicos que practican en dicha institución la inmunidad que se dispuso en el Código de Seguros. No obstante, la extensión del límite de responsabilidad del estado al Hospital San Antonio ha sido cuestionado judicialmente debido a que las enmiendas introducidas al Artículo 41.050 por la referida ley no establecen claramente tal intención.

Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado múltiples remedios con el propósito de resolver los asuntos de salud pública que tanto aquejan a la región oeste de la Isla. Uno de nuestros grandes obstáculos es la distancia de tal región con el Centro Médico, lo que provoca una deficiencia en el acceso adecuado a servicios de salud. En consideración a lo anterior, la Ley 260-2006 enmendó la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

En ese particular, el Hospital San Antonio es propiedad del ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez, siendo operado y administrado por el Hospital San Antonio, Inc. El Hospital San Antonio es una institución hospitalaria terciaria en el área oeste, que ofrece servicios de salud especializados en las áreas de pediatría, neonatología, obstetricia y ginecología y se realizan cirugías generales y pediátricas. El Hospital San Antonio cuenta con sala de emergencias, general y pediátrica, donde se ofrecen los servicios por separado. El Hospital San Antonio mantiene intensivos neonatales y pediátricos, conocidos como "PICU" y "NICU", al igual que intensivo quirúrgico. Según expresara el ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez, en su Ordenanza Número 53, Serie 2010-2011, tanto el Centro Médico de Mayagüez, como el Hospital San Antonio, forman parte integral de su sistema de salud. Por ende, el Municipio cuenta con una estructura para que las mencionadas instituciones funcionen de forma ordenada y armonizada con los intereses de éste y el bienestar de sus ciudadanos.

No podemos perder de perspectiva el impacto positivo que traerá la aprobación de las enmiendas que propone esta legislación. Que quede claro, el fin de esta medida no es proteger a otra institución adicional bajo los límites de la Ley Núm. 104, *supra*. Todo lo contrario, el fin de esta legislación es asegurar que el área oeste de la ~~isla~~ isla cuente con servicios de salud adecuados para todos los infantes y familias, particularmente aquellas de escasos recursos. Esto, porque más del noventa por ciento 90% (90%) de los pacientes que acuden al Hospital San Antonio procurando servicios son usuarios de la Reforma de Salud. Este hospital es sumamente importante para el área oeste pues es la única entidad que brinda los servicios de NICU y PICU en dicha región.

CRM

Afectar la operación de esta institución hospitalaria sería intervenir con el único remedio de emergencia que tendrían los padres con escasos recursos de infantes recién nacidos. Si los servicios de este hospital se afectan, la alternativa que tendrían las familias del área oeste que necesitasen sus servicios sería viajar hasta el Centro Médico, hospital que maneja un alto volumen de pacientes del área metropolitana y el resto de la isla Isla.

Es con ese enfoque que reiteramos lo expresado en la exposición de motivos de la Ley 278-2012, sobre la necesidad de establecer de forma clara la extensión al Hospital San Antonio los límites de responsabilidad civil por impericia médica a los que ya está sujeto el Centro Médico de Mayagüez. Esto evitará un disloque en el sistema de salud del Municipio de Mayagüez, propietario de ambas instituciones, al cual le aplicarían límites distintos de responsabilidad civil. En virtud de ello, reafirmamos que el Hospital San Antonio de Mayagüez goza de los límites de responsabilidad civil por impericia a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*.

Cabe destacar que la Ley 150-2013, proveyó un efecto retroactivo a la inmunidad de los profesionales de la salud que se desempeñan en el Hospital San Antonio, al igual que los límites de responsabilidad aplicables al Hospital San Antonio, que está sujeto al Gobierno de Puerto Rico. Esta aplicación retroactiva es extensiva a cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier Tribunal o Foro Adjudicativo y competente desde el 27 de junio de 2011, en adelante, y que no haya sido adjudicado, transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de 2011, sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme. Por lo que, es la intención clara de la presente enmienda que tenga el mismo efecto retroactivo que tuvieron las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 150-2013 al Artículo 41.050 del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo ~~41.50~~ 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
- 2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea
- 3 como sigue:
- 4 “Artículo 41.050. - Responsabilidad Financiera

CRM

1 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar
2 anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100.000)
3 dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. ...

4 ...

5 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955,
6 según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, impone al Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

8 (i) ...

9 ...

10 (x) *al Hospital San Antonio cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones*
11 *constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria*
12 *("malpractice"), incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la*
13 *salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño de su*
14 *profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean servicios*
15 *de salud en el Hospital San Antonio."*

16 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia
19 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
20 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
21 sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

22 Artículo 3. – Vigencia.

CRM

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá efecto
2 retroactivo sobre cualquier causa de acción y procedimiento judicial que se haya constituido o
3 radicado ante cualquier Tribunal o foro adjudicativo competente desde el 27 de junio de
4 2011, en adelante y que no haya sido adjudicado o transigido de forma final y firme por un
5 tribunal o foro competente. o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de
6 2011 sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2017

Segundo Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 396

2017 JUN 20 PM 4:54
SECRETARIA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.
L.S.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

para
El Proyecto del Senado Núm. 396 propone enmendar el Artículo 10 de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Restructuración de las Comunidades de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar las facultades de los municipios; y para otros fines.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El 30 de mayo de 2017, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado radicó un Primer Informe en donde se ofrece un resumen de los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y el Departamento de la Vivienda, que endosaron la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 396. Así también, se mencionó que la Oficina del Contralor indicó en su memorial acerca de este asunto, que esta oficina no define ni promulga política pública.

Posteriormente, se revisó el Informe para integrarle otras enmiendas en el texto decretativo que garanticen con mayor rigor la intención del legislador, en cuanto al mejor uso que se le dará a la propiedad que se expropie y su eventual venta para habilitar más viviendas en el casco urbano de los municipios.

En primer lugar se estipuló la condición de que quien quiera adquirir la propiedad para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación, será solo para utilizarla como vivienda, por al menos un término de siete (7) años; y se hará constar esta condición en el contrato de compra-venta. Además, se incorporó la enmienda de que en estos casos de venta de las propiedades, el Municipio deberá venderlas al mejor postor por un precio igual o mayor al justo valor en el mercado al momento de la transacción de compra-venta, según certificado por un Tasador de Bienes Raíces con licencia para ejercer en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno debe ser a favor de los municipios, porque como resultado de la aprobación de esta ley se contribuye a la repoblación de zonas urbanas importantes para el sostenimiento y desarrollo económico de los municipios.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Notaseo Santiago
Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

27 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 31 de 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Reestructuración de las Comunidades de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar las facultades de los municipios en lo relacionado a la disposición de propiedades declaradas “estorbo público”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

nudo
La ~~Ley de Municipios Autónomos~~, Ley 81-1991, según enmendada, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

Ante la crisis financiera, ~~que se está experimentado en todo el mundo~~, considerando el enorme déficit presupuestario que confronta el Gobierno de Puerto Rico y la cantidad de personas con necesidades de vivienda, es necesario garantizar ~~el~~ que los municipios cuenten con todas las herramientas para ~~pod~~er brindarles a los ciudadanos una oportunidad de invertir en una propiedad y así hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.

Recientemente, se publicó la última revisión al censo federal la cual reveló ~~que ha habido~~ una baja disminución en población en los 78 municipios. Particularmente unos 62 municipios registraron una baja de entre 5% o 13% en su población.

Esta alarmante cifra se ve reflejada en las propiedades que se quedan deshabitadas y que de permanecer abandonadas por mucho tiempo propagarán plagas y actividades delictivas que ~~atenten~~ atentan en contra de la salud, del bienestar y de la seguridad de los vecinos del lugar. Además del efecto colateral en la disminución en el valor de la propiedad y la pérdida de ingresos que esto conlleva para el municipio.

~~El municipio está facultado~~ Sin embargo, los municipios están facultados para declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos, cuyas condiciones o estado representen un peligro o sean perjudiciales a la salud de la comunidad donde están ubicados. Facultad que de ser utilizada adecuadamente puede impulsar el desarrollo económico en los cascos urbanos que actualmente están desapareciendo, ya que apenas hay negocios en pie y no hay viviendas debido a la falta de seguridad, la mala calidad de vida y el ambiente fantasma que no invita a residir allí.

Es menester de esta Asamblea Legislativa el facultar a los municipios para que puedan retener y aumentar la población residente; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades; rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes a la vez que fortalecen la seguridad, propiciando una mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.

Con esta medida buscamos eliminar los estorbos públicos dándole un uso provechoso a estos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 31-2012, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 10.- Intención de Adquirir; Expropiación.

4 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
5 Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su posterior transferencia a
6 toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para
7 hacer una nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad ya sea por
8 compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual
9 viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. Posterior a ello, el Municipio

1 podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier Organización sin Fines de lucro según
2 dispuesto en el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de
3 Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” De Transcurridos ciento
4 veinte (120) días del Municipio haber publicado en un periódico de circulación general, una
5 convocatoria de propuestas informando la disponibilidad de la propiedad para uso de interés
6 público, si ninguna Organización sin Fines de Lucro ~~interesarse en~~ interesase la propiedad, el
7 Municipio tendrá la facultad de vender la propiedad, siguiendo los procedimientos esbozados en
8 este Artículo; Esta venta solamente podrá realizarse a cualquier individuo ~~que desee a utilizarla~~
9 ~~eomo vivienda principal~~ que quiera adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer
10 una nueva edificación solo para utilizarla como vivienda por un término mínimo de siete (7) años
11 haciéndose constar esta condición en el contrato de compra-venta. En estos casos, el Municipio
12 deberá vender la propiedad al mejor postor por un precio igual o mayor al justo valor en el
13 mercado al momento de la transacción de compra-venta, según certificado por un Tasador de
14 Bienes Raíces con licencia para ejercer en Puerto Rico.
15 ...”

16 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y firma.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 21 11:53 AM '17

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 490

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del **P. del S. 490**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 490, tiene el propósito de crear la "Ley para la Moratoria y Declaración de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico"; para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa; para instaurar los procesos de declaración de emergencia fiscal, establecimiento y condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según definidos y disponer las facultades de los alcaldes y alcaldesas para establecer mediante ordenanzas municipales, acuerdos de pagos, una vez finalizada la moratoria; y para otros fines relacionados.

MPA
MKS

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Ante la crisis fiscal que atraviesan los municipios de Puerto Rico, el P. del S. 490, tiene como fin otorgarle a los municipios un proceso de moratoria a los compromisos contraídos con las distintas entidades gubernamentales.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la crisis económica que existe en Puerto Rico, ha tenido un efecto directo en las finanzas de los municipios de Puerto Rico a niveles alarmantes, afectando de esta forma la solidez y estabilidad económica de los organismos gubernamentales más cercanos a las necesidades del pueblo. Por tal razón, los

esfuerzos que han realizado los municipios para continuar con el pago de sus obligaciones con el estado y las corporaciones públicas, así como el pago de las deudas de otras instrumentalidades han afectado grandemente su solvencia. Estos problemas de liquidez amenazan con obligar a los municipios a escoger entre honrar los compromisos con sus acreedores o continuar proveyendo los servicios básicos y esenciales a sus ciudadanos.

Expresa además, que la crisis de los municipios de Puerto Rico se ha agudizado, mayormente por la detención de los desembolsos del Banco Gubernamental de Fomento a los ayuntamientos de Puerto Rico. Esto, a su vez, ha generado recortes sustanciales que ponen en riesgo servicios esenciales que envuelven desde los servicios de recogido de desperdicios sólidos hasta los donativos que los municipios les proveen a las entidades sin fines de lucro cuyo fin es ofrecer servicios a la población más vulnerable de la sociedad. Cabe destacar que la aportación de los municipios para dichas entidades sigue siendo muy inferior en contraste con las necesidades apremiantes que estas atienden. El abandonar a los sectores más vulnerables podría redundar en intensificar la crisis humanitaria que vive Puerto Rico tras la insolvencia económica que atraviesa el Gobierno Central.

Finalmente indica que, es imperativo que los Municipios, al igual que el Gobierno Central, que ya han acudido a sus acreedores a los fines de mantener un proceso de moratoria, también sean partícipes de un proceso de moratoria a los compromisos contraídos con las entidades gubernamentales. Esta acción les otorgaría a los municipios un período prudente para que los mismos logren implementar un plan de reingeniería en sus operaciones que les permitan allegar ingresos de otras fuentes y diseñar planes estratégicos de desarrollo sostenibles.

Las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 490, solicitaron Memoriales Explicativos a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y Departamento de Justicia. A la fecha de este informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento de Justicia, no habían presentado sus comentarios sobre la medida ante nuestra consideración.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, favoreció la aprobación del P. del S. 490, e indicó en su Memorial Explicativo,¹ que el Gobierno Central, dentro de su Plan Fiscal, ha

¹ Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. del S. 490.

1/10/14
MMS

eliminado un sinnúmero de transferencias a los municipios que suman cuatrocientos nueve millones de dólares (\$409,000,000), dentro de las cuales están:

- 2.5% de las Rentas Netas Internas del Gobierno Central de las contribuciones sobre ingresos cobrados.
- Aportación estimada recibida anualmente de la Lotería.
- Reembolso del Gobierno Central a los Municipios correspondiente a las exoneraciones de propiedades muebles e inmuebles otorgadas por el Gobierno Central.

Señala, que la recesión económica de los últimos diez (10) años y la falta de crecimiento económico han ocasionado una merma sustancial en los recaudos por concepto de Arbitrios Municipales en la Construcción. Además de esto, la crisis económica ha disminuido el volumen de negocios, los cuales han afectado adversamente los recaudos por concepto de las patentes municipales.

Finalmente expresó, que la medida, hace justicia al buscar alternativas para que los municipios mediante declaración de procesos de emergencia fiscal declarados ante sus correspondientes Legislaturas Municipales puedan paralizar el pago de un sinnúmero de obligaciones impuestas por todas estas legislaciones especiales que tanto han afectado las finanzas municipales. La alternativa recogida en este Proyecto le permite alternativas para que los Municipios puedan seguir operando y no afectar los servicios esenciales, disminuyendo la posibilidad de tener que llevar a cabo destituciones mayores de empleados municipales.

CONCLUSIÓN

Considerando la realidad fiscal de los Municipios y las necesidades económicas que afrontan estos día a día, entendemos meritorio ofrecerles una alternativa viable para poder mantener su solvencia y proveer los servicios esenciales a la ciudadanía. Debido a la eliminación de transferencias del Gobierno Central a los municipios, estos se encuentran hoy día en una crisis fiscal sin precedentes que merece una pronta atención. Por tal razón, es deber de esta Asamblea Legislativa proveerle las herramientas necesarias a los municipios para que estos puedan encarar de una manera efectiva la actual crisis económica que enfrentan y de esta forma la ciudadanía no verse afectada.

MPA
12/24

Por los fundamentos antes expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 490**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 490

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para crear la “Ley para la Moratoria y Declaración de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico”; para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa; para instaurar los procesos de declaración de emergencia fiscal, establecimiento y condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para los todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según definidos y disponer las facultades de los alcaldes y alcaldesas para establecer mediante ordenanzas municipales, acuerdos de pagos, una vez finalizada la moratoria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica que vive nuestro país, ha tenido un efecto directo en las finanzas de los municipios de Puerto Rico a niveles alarmantes, afectando de esta forma la solidez y estabilidad económica de los organismos gubernamentales, más cercanos a las necesidades del pueblo. No obstante, los esfuerzos que han realizado los municipios para continuar con el pago de sus obligaciones con el estado y las corporaciones públicas, así como del pago de las deudas de otras instrumentalidades, mientras se continuaban brindando servicios esenciales. Los problemas de liquidez amenazan con obligar al Gobierno de Puerto Rico a tener que escoger entre honrar compromisos con nuestros acreedores o continuar proveyendo servicios básicos y esenciales al pueblo de Puerto Rico, al extremo que trascendió que el Gobierno de Puerto Rico, se acogió a la Protección Federal Quiebra Gubernamental fundamentada en la Ley Federal PROMESA, por conducto de la Junta de Control Fiscal.

La obligación primordial de esta Asamblea Legislativa es en primer lugar, con el pueblo

*MAA
7/17*

a quien sirve y a quien responde. Según se ha divulgado en numerosos informes, ya están vencidas las obligaciones de pago sustanciales y onerosas, tanto para el Gobierno Central, como para los municipios de Puerto Rico. Ante esta coyuntura histórica, en la cual los municipios no cuentan con recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones, para con el Gobierno Central y necesitan herramientas para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, la salud, y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico.

La crisis de los municipios de Puerto Rico se ha agudizado, entre otras cosas, por la detención de los desembolsos del Banco Gubernamental de Fomento a los ayuntamientos del país. Esto a su vez, ha generado recortes sustanciales que ponen en riesgo servicios esenciales que envuelven desde los servicios de recogidos de desperdicios sólidos hasta los donativos que proveen los municipios aquellas entidades sin fines de lucro cuyo fin es ofrecer servicios a la población más vulnerable de toda la ciudadanía para atender problemas sociales que aquejan a nuestro país. Cabe destacar que la aportación de los municipios para dichas entidades sigue siendo muy inferior en contraste con las necesidades apremiantes que estas atienden. El abandonar a los sectores más vulnerables podría redundar en fortalecer la crisis humanitaria que vive Puerto Rico tras la insolvencia económica que atraviesa el Gobierno Central.

Es imperativo que los municipios, al igual que el Gobierno Central, que ya han acudido a sus acreedores a los fines de mantener un proceso de moratoria, también sean partícipes de un proceso de moratoria a los compromisos contraídos con las distintas entidades gubernamentales. Esta acción les otorgaría a los municipios un periodo prudente para que los mismos logren implementar un plan de reingeniería en sus operaciones que les permita allegar ingresos de otras fuentes y diseñar planes estratégicos de desarrollo sostenibles. Siendo esta última parte esencial e indispensable para establecer el manejo adecuado de los recursos humanos de cada municipio, sin la necesidad de incrementar los números de puestos existentes que a su vez tendría un impacto en los gastos de nómina y misceláneos de los ayuntamientos.

Puerto Rico se encuentra bajo la sombra de una desastrosa ola de impagos, múltiples litigios, y mayor declive económico, ya que nuestros recursos cada vez se dedican en mayor proporción a la defensa de litigios en lugar de pagar por los servicios públicos esenciales. A tales efectos, es de suma importancia proveer a los municipios el marco legal para superar este periodo de emergencia fiscal, por lo cual somos del entendimiento que esta Ley establece dicho marco legal comprensivo de medidas razonables, necesarias y estrictamente adaptadas para atajar

la emergencia fiscal y humanitaria que Puerto Rico enfrenta. Urge la acción inmediata de esta Asamblea Legislativa, para salvaguardar la estabilidad de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Moratoria y Declaración
3 de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Estado de Emergencia

5 Por la presente se determina y declara que la grave emergencia que ha identificado
6 esta Asamblea Legislativa, requiere que se tomen medidas radicales, en el ejercicio del poder
7 de razón de estado, para salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar público de los
8 residentes de los distintos municipios de Puerto Rico y sus ayuntamientos. Es insostenible
9 pedirles a los municipios del Gobierno de Puerto Rico y a sus residentes, que continúen
10 asumiendo por sí solos la carga de la grave emergencia fiscal por la cual atraviesa nuestro
11 país. Por lo antes expuesto, este estatuto autoriza e instruye a los alcaldes o alcaldesas de
12 Puerto Rico a cumplir con su deber de salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar público
13 de los residentes del su municipio, otorgándole poderes de emergencia para declarar una
14 moratoria temporera en los pagos del servicio de la deuda pública de estos para con el
15 Gobierno de Puerto Rico.

16 (a) Durante este periodo de emergencia contra cualquier municipio no se tomará acción
17 alguna, y no se comenzará o continuará reclamación o procedimiento alguno,
18 incluyendo la expedición de emplazamientos en ninguna corte de ninguna
19 jurisdicción, que pueda resultar en el recobro de una sentencia o ejecución contra
20 dicha entidad gubernamental con relación a cualquier obligación cubierta, o cualquier

MRA
mm

1 fondo, propiedad, cuenta por cobrar o ingresos de éstos; una orden, sentencia,
2 gravamen, derecho de compensación, derecho de embargo o contrarreclamación con
3 relación a cualquier obligación cubierta en contra de dicha entidad gubernamental o la
4 deuda u obligación evidenciada por ésta. Esta moratoria no será de aplicación a las
5 obligaciones de naturaleza privada entre los municipios y entidades no
6 gubernamentales.

7 Artículo 3.- Poderes y Facultades de los municipios bajo esta moratoria

8 El alcalde o la alcaldesa tiene el poder de declarar, mediante una orden ejecutiva, estado de
9 emergencia con respecto a su obligación de pago con cualquier entidad gubernamental, el
10 Gobierno Central o cualquiera de sus Corporaciones Públicas, durante el año siguiente a la
11 aprobación de esta ley. La orden ejecutiva del alcalde o alcaldesa también puede identificar
12 obligaciones adicionales, ya sea específicamente o por categoría, tal como aquellas
13 obligaciones de instrumentos derivativos como obligaciones cubiertas. Si lo dispone una
14 orden ejecutiva, no podrán hacerse pagos de obligaciones cubiertas durante el periodo de
15 emergencia y las obligaciones cubiertas serán pagaderas el último día del periodo cubierto en
16 la medida en que, de otro modo, hubiesen sido pagaderas antes o durante el periodo cubierto.
17 Durante el periodo de emergencia para los municipios, según este término se define en la
18 Ley, se suspenderán los pleitos contra el Municipio relacionados con las obligaciones
19 cubiertas, y, en cualquier momento durante el periodo cubierto, el alcalde o la alcaldesa
20 tendrá potestad para adoptar cualquier medida razonable y necesaria para permitirle al
21 Municipio continuar realizando sus operaciones. La definición de la frase "razonable y
22 necesaria" incluye, entre otras cosas, la exención de requisitos sobre reservas de depósito, la
23 suspensión de pagos de cartas de crédito y extensión de crédito, la prohibición de

MA
7/20/20

1 desembolsos de préstamos, así como la facultad para restringir solicitudes de retiro de
2 depósitos a menos que dichos fondos vayan a ser utilizados para brindar servicios esenciales.
3 Durante el periodo de emergencia para los municipios, se suspenden los pleitos contra dicha
4 entidad gubernamental y el alcalde o alcaldesa podrá tomar cualquier y toda acción que sea:
5 (a) razonable y necesaria para preservar la capacidad del Estado Libre Asociado de continuar
6 brindando servicios esenciales, o (b) razonable y necesaria para proteger la salud, la seguridad
7 y el bienestar de los residentes de su municipio. Estas acciones incluyen la posibilidad de
8 expropiar propiedad de manera permitida constitucionalmente.

9 Artículo 4. - Separabilidad

10 Esta Ley será interpretada de forma tal que pueda mantener su validez, en la
11 medida en que esto sea posible, conforme a la Constitución Puerto Rico y la Constitución de
12 los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
13 inciso, o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la
14 orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.
15 El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
16 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley declarada inconstitucional y solamente con
17 respecto a la aplicación del mismo o la misma sobre la obligación cubierta sujeta a dicha
18 controversia.

19 Artículo 5.- Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

21

*MA
Zuma*

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM5:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 577

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 577, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 577, tiene el propósito de añadir los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; enmendar los párrafos (1) y (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (g) de la Sección 6010.02; enmendar el apartado (d) de la Sección 6010.06; añadir la Sección 6010.08; enmendar el apartado (b) y añadir el apartado (d) de la Sección 6030.21; añadir la Sección 6030.22; enmendar el apartado (d) de la Sección 6042.18 y añadir el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección 6080.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer unos procedimientos más ágiles y eficientes para atender las reclamaciones de los contribuyentes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, durante la pasada administración el Departamento de Hacienda enfrentó problemas para realizar el pago de los reintegros. Sobre el particular, el Departamento utilizaba como justificación para el atraso de dichos pagos, las notificaciones de reparos y errores matemáticos en la radicación de las planillas de los contribuyentes.

Señala la parte expositiva, que en muchos de estos casos, el "error" se debía a una diferencia entre la información contenida en la planilla del contribuyente y la información

sometida al Departamento mediante declaraciones informativas, lo cual no cumple con la definición de error matemático establecida en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante el “Código de Rentas Internas”). Aunque dicho mecanismo pudo ser útil para fiscalizar y aumentar los recaudos, el mismo impuso un peso desmedido sobre el contribuyente que intentaba probar que la información reportada al Departamento era incorrecta. En la práctica, los contribuyentes se vieron sin un foro ante el Área de Rentas Internas del Departamento, siendo su único recurso recurrir a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, la cual comparte su personal con la Oficina de Apelaciones Administrativas.

Indica además, que dichas actuaciones resaltan la importancia de aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento de Hacienda y las planillas de los contribuyentes.

Por otra parte, expresa que el Departamento utilizó el poder de inspeccionar negocios para imponer multas excesivas a pequeños comerciantes. Durante la pasada administración se volvió una práctica común imponer multas que alcanzaban los veinte mil (20,000) dólares por infracción a pequeños comerciantes en una primera infracción, aun cuando el Secretario de Hacienda cuenta con discreción para imponer multas por cuantías menores. Esto contribuyó al cierre de negocios a través de toda la Isla.

Las altas multas obligaron a la gran mayoría de los contribuyentes a radicar querellas administrativas, para que fuera la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos y Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, la cual decidiera si la multa era excesiva o no. Consecuentemente, dicha oficina sufrió un aumento desmedido en su carga de casos. El efecto fue que contribuyentes vieron atrasada la resolución de sus casos por meses y hasta años.

Por todo lo cual, este proyecto busca corregir algunas de las prácticas erradas de la pasada administración y agilizar el proceso bajo el cual se cuestionan ciertas deficiencias determinadas por el Departamento de Hacienda, creándole justicia a los contribuyentes, los comerciantes y al propio Departamento.

Por último, se busca aclarar otras disposiciones del Código de Rentas Internas, con el propósito de disminuir la carga de casos de revisión ante el Departamento de Hacienda. Entre estas, se encuentran las reclamaciones de las deducciones por intereses hipotecarios, las

WRA

prescripciones de deudas tasadas por el Departamento de Hacienda y las reducciones de varias multas administrativas y penalidades en una primera infracción.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, y al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Justicia y del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

El Departamento de Hacienda,¹ en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 577, reconoció los méritos del proyecto de ley, a los fines de intentar aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento y las planillas de los contribuyentes.

PA
Con respecto a las enmiendas a la Sección 1033.15, relativas a permitir que un individuo que no sea el dueño de la propiedad hipotecada pueda reclamar la deducción por el pago de los intereses, recomendaron que, además de evidenciar que el individuo que reclama dichos intereses utiliza dicha propiedad como su residencia principal durante el año contributivo y ha pagado directamente al acreedor hipotecario la totalidad de los pagos de hipoteca de dicho año, se incluya además el requisito de que el deudor hipotecario, no haya reclamado dicha deducción en su planilla para el mismo año contributivo. Según explicó, de esta manera se puede lograr el objetivo deseado, sin menoscabar el derecho que tiene el dueño de la propiedad para poder reclamar dicha deducción.

En cuanto a las enmiendas a la Sección 6010.02, recomendó que los cambios propuestos se incluyeran en un proceso separado llamado “Ajuste de Planilla”. Asimismo, solicitó que dichos cambios fueran efectivos para periodos contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, para que el Departamento tenga la oportunidad de establecer el nuevo proceso conforme fue propuesto. Sobre las enmiendas a la Sección 6030.21, expresó que el término reincidencia debe aumentarse a 10 años.

Por último, el Departamento se expresó en contra de la enmienda a la Sección 6080.02, la cual deja sin efecto la penalidad personal por dejar de recaudar y entregar en pago la contribución, o intentar derrotar o evadir la contribución, cuando el contribuyente efectúa el pago total de la contribución, incluyendo los intereses y recargos aplicables. Indicó que el lenguaje

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 577.

propuesto en el nuevo apartado (d) desvirtúa totalmente el propósito de esta sección que va dirigido a desincentivar el no depositar las contribuciones retenidas a los empleados y el Impuesto sobre Ventas y Uso retenido a los clientes. La Sección 6080.02 está basada en el Código de Rentas Internas Federal y se incorporó al Código con el fin de facultar al Secretario de Hacienda de herramientas para atajar la evasión contributiva. La enmienda a esta Sección 6080.02 según propuesta en este proyecto de ley tendría el resultado de dejar sin efecto la penalidad al individuo evasor y que decide retener, del dinero del sus clientes y sus empleados, un impuesto que le corresponde al Gobierno de Puerto Rico para utilizarlo para otros fines personales, dejando de cumplir con su responsabilidad como agente retenedor de depositar dichas contribuciones retenidas en el Departamento.

MADA

Por consiguiente, esta Comisión, luego de considerar el comentario del Departamento de Hacienda, incorpora la referencia a la sección del Código de Rentas Internas Federal con el propósito de permitirle al Departamento utilizar los criterios, normas y reglamentación aplicable al momento de considerar si dicha penalidad debe ser eliminada. Al analizar la Sección 6672 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, equivalente a la Sección 6080.02, y su jurisprudencia, vemos que, desde un comienzo, el Internal Revenue Service ha restringido su uso al cobro de las contribuciones adeudadas. De esta forma, se elimina el carácter penal de la misma y se promueve el pago de las contribuciones adeudadas. Entendemos que una restricción similar sirve para enfocar los esfuerzos del Departamento al cobro de contribuciones, no en castigar a los oficiales de los contribuyentes.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la agilidad y eficiencia de los procesos administrativos. Ello es únicamente posible con la revisión constante de los mismos, buscando ser más efectivos en la solución rápida, justa y económica de las disputas entre las agencias del Gobierno y los ciudadanos. Mediante este proyecto, tomamos los pasos correctos para brindar dicha agilidad, eficiencia y efectividad, mientras aclaramos ciertas disposiciones contributivas.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 577**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalía Padilla

Migdalía Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 577

8 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir el ~~inciso~~ los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; enmendar los párrafos (1) y (3) y añadir los párrafos el párrafo (4) y ~~(5)~~ al apartado (g) de la Sección 6010.02; enmendar el apartado (d) de la Sección 6010.06; añadir la Sección 6010.08; enmendar el apartado (b) y añadir el apartado (d) de la Sección 6030.21; añadir la Sección 6030.22; enmendar el apartado (d) de la Sección 6042.18 y añadir el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección 6080.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer unos procedimientos más ágiles y eficientes para atender las reclamaciones de los contribuyentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general, que durante la pasada administración el Departamento de Hacienda enfrentó problemas para realizar el pago de los reintegros. Sobre el particular, el Departamento utilizaba como justificación para el atraso de dichos pagos, las notificaciones de reparos y errores matemáticos en la radicación de las planillas de los contribuyentes.

En muchos de estos casos, el “error” se debía a una diferencia entre la información contenida en la planilla del contribuyente y la información sometida al Departamento mediante declaraciones informativas, lo cual no cumple con la definición de error matemático establecida en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante el “Código de Rentas Internas”). Aunque dicho mecanismo

pueda tener utilidad para el Departamento de Hacienda al momento de fiscalizar y aumentar los recaudos, el mismo impone un peso desmedido sobre el contribuyente que intenta probar que la información reportada al Departamento es incorrecta. En la práctica, los contribuyentes se ven sin un foro ante el Área de Rentas Internas del Departamento, siendo su único recurso recurrir a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, la cual comparte su personal con la Oficina de Apelaciones Administrativas. Por consiguiente, resulta importante aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento de Hacienda y las planillas de los contribuyentes.

Por otra parte, el Departamento utilizó el poder de inspeccionar negocios para imponer multas excesivas a pequeños comerciantes. Durante la pasada administración se volvió una práctica común imponer multas que alcanzaban los veinte mil (20,000) dólares por infracción a pequeños comerciantes en una primera infracción, aun cuando el Secretario de Hacienda cuenta con discreción para imponer multas por cuantías menores. Esto contribuyó al cierre de negocios a través de toda la Isla.

Nota
Las altas multas obligaron a la gran mayoría de los contribuyentes a radicar querellas administrativas, para que fuera la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos y Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, la cual decidiera si la multa era excesiva o no. Consecuentemente, dicha oficina sufrió un aumento desmedido en su carga de casos. El efecto fue que contribuyentes vieron atrasada la resolución de sus casos por meses y hasta años.

Esta Ley busca corregir algunas de las prácticas erradas de la pasada administración y agilizar el proceso bajo el cual se cuestionan ciertas deficiencias determinadas por el Departamento de Hacienda, creándole justicia a los contribuyentes, los comerciantes y al propio Departamento.

Asimismo, se busca aclarar otras disposiciones del Código de Rentas Internas, con el propósito de disminuir la carga de casos de revisión ante el Departamento de Hacienda. Entre estas, se encuentran las reclamaciones de las deducciones por intereses hipotecarios, las prescripciones de deudas tasadas por el Departamento de Hacienda y las reducciones de varias multas administrativas y penalidades en una primera infracción.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida en procurar la eficiencia en los procesos ante las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, en particular, el Departamento de

Hacienda, el cual impacta de manera directa a nuestros ciudadanos. Por lo tanto, y tomando en consideración los argumentos antes esbozados, entendemos pertinente enmendar el Código de Rentas Internas, a los fines de establecer unos procedimientos administrativos más ágiles y eficiente para atender las reclamaciones de los constituyentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~añade el inciso~~ añaden los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado
2 (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
3 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

5 -

6 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las
7 siguientes partidas:

8 (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad
9 residencial. -

10 (A) ...

11 (...) ...

12 *(F) Intereses pagados luego del 31 de diciembre de 2016. – Para años*
13 *contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, un*
14 *contribuyente podrá reclamar la deducción descrita en este párrafo,*
15 *aun cuando no sea el deudor o codeudor del préstamo garantizado en*
16 *su totalidad con hipoteca, cuando cumpla con los demás requisitos*
17 *dispuestos en este párrafo (1). Además, el contribuyente deberá probar*
18 *que:*

1 (i) es el dueño legal de la propiedad que garantiza la deuda o
2 la persona que sufriría el efecto real de una ejecución de la
3 misma; y

4 (ii) realizó la totalidad de los pagos de la deuda durante el
5 año contributivo directamente a la persona requerida a
6 radicar la declaración informativa descrita en la Sección
7 1063.04; y

8 (iii) el deudor o codeudor del préstamo garantizado en su
9 totalidad con hipoteca no reclamó la deducción dispuesta en
10 este párrafo (1).

11 (G) El Secretario determinará mediante reglamento, determinación
12 administrativa, carta circular, boletín informativo u otra comunicación
13 general, los documentos que deberá someter el contribuyente que
14 reclame la deducción bajo el inciso (F) de este párrafo.

15 (2)...

16 ...”

17 Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos (1) y (3), y se añaden los párrafos añade el
18 párrafo (4) y (5) al apartado (g) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011, según enmendada,
19 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Sección 6010.02. — Procedimiento en General.

22 (a)...

23 ...

MAN

1 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

2 (1) ---Tasación atribuible a error matemático o de transcripción o a un Ajuste de
 3 Planilla. — Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error
 4 matemático o de transcripción en la planilla, o declaración de impuesto o a un
 5 Ajuste de Planilla, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la
 6 planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha
 7 hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la
 8 contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción o del Ajuste de
 9 Planilla, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia
 10 bajo el apartado (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente
 11 no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
 12 basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las
 13 disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda notificación bajo este párrafo
 14 expresará la naturaleza del alegado error o ajuste y la explicación del mismo.

15 (...) ...

16 (3) Definiciones especiales.-

17 (A) ...

18 (...) ...

19 ~~(4) (C) A partir del 1 de enero de 2018, el~~ término "error matemático" no
 20 incluye:

21 ~~(A) Diferencias entre la información sometida al Departamento~~
 22 ~~mediante las planillas informativas requeridas en el Subcapítulo C del~~

1 ~~Capítulo 6 del Subtítulo A y la información contenida en la planilla de~~
2 ~~contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente;~~

3 ~~(i) los Ajustes de Planilla según definidos en el inciso (D) de este~~
4 ~~párrafo; o~~

5 ~~(B) (ii) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no~~
6 ~~es requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo~~
7 ~~sus disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín~~
8 ~~informativo u otra comunicación general del Secretario.;~~

9 ~~(C) La reclamación de un mismo individuo como dependiente por más~~
10 ~~de un contribuyente.~~

11 ~~(D) Ajuste de Planilla. - El término "Ajuste de Planilla" significa~~
12 ~~cualquier ajuste realizado a la planilla de contribución sobre ingresos~~
13 ~~de un contribuyente como resultado de:~~

14 ~~(i) Diferencias entre la información sometida al Departamento~~
15 ~~mediante las planillas informativas requeridas en el~~
16 ~~Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A y la información~~
17 ~~contenida en la planilla de contribución sobre ingresos~~
18 ~~radicada por el contribuyente; y~~

19 ~~(ii) La reclamación de un mismo individuo como dependiente~~
20 ~~por más de un contribuyente.~~

21 ~~(5) Procedimientos de deficiencia aplicables a las situaciones descritas en el~~
22 ~~párrafo (4):~~

Max

1 —~~(A) Cualquier deficiencia resultante de las circunstancias descritas en~~
 2 ~~los incisos (A) y (C) de este párrafo, deberán seguir el procedimiento~~
 3 ~~expedito descrito en la Sección 6010.08.~~

4 —~~(B) Cualquier deficiencia resultante de la falta de evidencia descrita en~~
 5 ~~el inciso (B) de este párrafo, deberá seguir el proceso de auditoría~~
 6 ~~formal, garantizando al contribuyente la totalidad de sus derechos,~~
 7 ~~según dispuesto en la Sección 1001.01.~~

8 (4) Toda impugnación a un Ajuste de Planilla notificado luego del 31 de
 9 diciembre de 2017 deberá seguir el procedimiento expedito descrito en la
 10 Sección 6010.08.

11 (h)...

12 ..."

13 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6010.06 de la Ley 1-2011,
 14 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
 15 Rico", para que lea como sigue:

16 "Sección 6010.06. — Excepciones al Período de Prescripción.

17 (a) ...

18 ...

19 (d) Cobro Después de la Tasación. —

20 (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código,
 21 incluyendo las contribuciones retenidas, hubiere sido hecha dentro del período
 22 de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá

1 ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en
2 corte siempre que se comiencen,

3 (A) ...

4 ...

5 (3) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
6 enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto
7 Rico", el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes,
8 procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de
9 cobrar, aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores,
10 *incluyendo las contribuciones retenidas*, de la cuales ya han transcurrido diez
11 (10) años desde que fueron tasadas. **[A los fines de determinar el período de
12 prescripción, se considerará cualquier interrupción del mismo como
13 resultado de gestiones de cobro realizadas por el Secretario por la vía de
14 apremio o la vía judicial.]**

15 *(4) A los fines de determinar el periodo de prescripción aplicable al cobro y la
16 eliminación de deudas de los archivos del Departamento, se considerará
17 cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro
18 realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial y
19 reconocimientos de deuda por el contribuyente.*

20 *(5) Las disposiciones de este apartado (d) aplicará a toda deuda por
21 contribuciones o impuestos bajo las disposiciones de este Código o leyes
22 anteriores, así como leyes especiales.*

23 (e) ...

MDA

1 ...”

2 Artículo 4.- Se añade la Sección 6010.08 a la Ley 1-2011, según enmendada,
3 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
4 como sigue:

5 “Sección 6010.08.- Proceso Expedito de Impugnación de ~~Ciertas Deficiencias~~ Ajustes
6 de Planilla

7 ~~(a) Deficiencias sujetas a Procedimiento Expedito. Si para determinar la deficiencia~~
8 ~~que dispone la Sección 6010.02, el Secretario únicamente utiliza una~~
9 ~~comparación entre la información contenida en una planilla informativa, según~~
10 ~~requerida por el Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A, y la información~~
11 ~~contenida en la planilla de contribución sobre ingresos sometida por el~~
12 ~~contribuyente o si la misma surge de la eliminación de un dependiente, ya que~~
13 ~~otro contribuyente reclamó al mismo individuo, se seguirá el proceso expedito~~
14 ~~dispuesto en esta Sección. Este proceso expedito no impedirá que el Secretario~~
15 ~~tase la contribución en peligro, según dispone la Sección 6010.03.~~

16 (a) Procedimiento Expedito. - Todo contribuyente que interese impugnar un Ajuste de
17 Planilla, según dicho término es definido en la Sección 6010.02(g), notificado luego
18 del 31 de diciembre de 2017, seguirá el proceso expedito aquí dispuesto.

19 (b) Procedimiento ante el Negociado de Auditoría Fiscal. -

20 (1) ~~En los casos descritos en el apartado (a) De identificar un Ajuste de Planilla,~~
21 ~~el Secretario notificará por correo certificado regular a la última dirección~~
22 ~~conocida la deficiencia encontrada el ajuste encontrado, con una descripción~~
23 ~~sucinta de la declaración informativa utilizada para determinar la deficiencia~~

1 el ajuste o el nombre del dependiente que fue reclamado por otro
2 contribuyente.

3 (2) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del
4 depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin
5 le conceda el Secretario, solicitar de éste reconsideración de ~~dicha deficiencia~~
6 dicho ajuste. Junto a su solicitud, el contribuyente deberá incluir sus
7 argumentos de hechos y derechos y toda prueba que quiera sea evaluada por
8 el Negociado de Auditoría Fiscal, por los cuales entiende la planilla
9 informativa en controversia no procede total o parcialmente o las razones por
10 las que tiene derecho a reclamar al dependiente.

11 (A) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y
12 dentro del término aquí dispuesto, el Secretario tasará ~~la~~
13 ~~deficiencia~~ el ajuste el cual notificará por correo regular, pudiendo
14 utilizar cualquier mecanismo que se le haya otorgado en ley para
15 su cobro.

16 (B) Si luego de ~~tasada la deficiencia~~ tasado el ajuste conforme al
17 inciso (A), el contribuyente desea impugnar la misma, deberá
18 solicitar reapertura ~~a la Oficina de Apelaciones Administrativas~~ al
19 Negociado de Auditoría Fiscal. Dicha reapertura tendrá el efecto
20 de detener cualquier gestión de cobros que esté realizando el
21 Departamento hasta tanto el ajuste advenga final y firme. solicitud
22 ~~será aprobada si el contribuyente presenta evidencia de que:~~

MDA

1 ~~(i) La notificación no le fue enviada a su última dirección~~
2 ~~conocida;~~

3 ~~(ii) solicitó reconsideración dentro del término provisto; o~~

4 ~~(iii) cualquier otra circunstancia según disponga el~~
5 ~~Secretario mediante Reglamento.~~

6 ~~De concederse la reapertura, se seguirá el procedimiento descrito~~
7 ~~en el apartado (c) de esta Sección.~~

8 (C) Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario comience un
9 proceso formal de auditoría.

10 (3) Solicitada la reconsideración o reapertura, el Secretario podrá requerir al
11 emisor de la planilla informativa o a la persona que reclamó al mismo
12 dependiente que el solicitante, que se exprese sobre los argumentos
13 presentados en la reconsideración.

14 (4) El Secretario deberá emitir su determinación en un plazo improrrogable de
15 ciento veinte (120) días, mediante correo certificado, a la última dirección
16 conocida del contribuyente. De no emitirse determinación dentro del término
17 otorgado, se entenderán probadas todas las cuestiones de hecho presentadas
18 por el contribuyente en su reconsideración.

19 (5) Si el Secretario determina que al contribuyente no le asiste la razón,
20 procederá con la tasación de ~~la deficiencia~~ del ajuste, pudiendo utilizar
21 cualquier mecanismo que se le haya otorgado en ley para su cobro.

22 ~~(6) El hecho de que el Secretario haya sostenido total o parcialmente su~~
23 ~~determinación de deficiencia, no será causa suficiente para tasar la deuda por~~

1 ~~la vía ordinaria. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario tase la~~
 2 ~~deficiencia en peligro, según dispone la Sección 6010.03.~~

3 (c) ~~Procedimiento ante la Oficina de Apelaciones Administrativas~~ Secretaría de
 4 Procedimientos Adjudicativos. -

5 (1) Emitida la determinación del Secretario descrita en el párrafo ~~(5)~~ (4) del
 6 apartado (b), el contribuyente podrá, dentro del término de los treinta (30)
 7 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación, solicitar
 8 revisión ante la Oficina de Apelaciones Administrativas Secretaría de
 9 Procedimientos Adjudicativos. En su solicitud, el contribuyente podrá esbozar
 10 nuevas cuestiones de hecho y argumentos de derecho.

11 (A) La presentación de la solicitud de revisión ante la Secretaría de
 12 Procedimiento Adjudicativo será motivo suficiente para detener cualquier
 13 gestión de cobro por parte del Secretario, mientras dure el proceso de
 14 revisión.

15 ~~(2) El hecho de que el Secretario haya tasado la deficiencia en peligro, no~~
 16 ~~impedirá que se siga el procedimiento aquí descrito.~~

17 (d) ~~La Oficina de Apelaciones Administrativas~~ Secretaría de Procedimientos
 18 Adjudicativos ~~deberá celebrar la vista~~ ~~informal~~ administrativa formal y emitir su
 19 determinación dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la solicitud del
 20 contribuyente. Dicha determinación deberá cumplir con los requisitos de la
 21 Sección 6010.02(a)(1)(D). ~~De no emitirse determinación dentro del término~~
 22 ~~otorgado, se darán como probadas todas las cuestiones de hecho presentadas por~~
 23 ~~el contribuyente en su reconsideración.~~ Sin embargo, si el contribuyente solicita

MOA

1 suspensión o transferencia de vista, éste renunciará a su derecho de que la
 2 determinación de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos se emita dentro
 3 del término de los ciento ochenta (180) días antes dispuesto.

4 ~~(e) Ante una resolución adversa, si el contribuyente no solicitare reconsideración~~
 5 ~~ante la Oficina de Apelaciones Administrativas, o si habiéndola solicitado, se~~
 6 ~~confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, se seguirá el proceso de~~
 7 ~~notificación final y demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dispuesto en la~~
 8 ~~Sección 6010.02.~~

9 (e) Las disposiciones de la Ley 120-1988, según enmendada, conocida como la "Ley
 10 de Procedimiento Administrativo Uniforme", regirán de forma supletoria el
 11 proceso expedito dispuesto en esta Sección.

12 ~~(f) En los casos que el Secretario determine que el emisor de una planilla~~
 13 ~~informativa actuó de forma maliciosa al someter la misma ante el Departamento,~~
 14 ~~podrá imponer una penalidad de quinientos (500) dólares, adicional a cualquier~~
 15 ~~otra disposición de este Código."~~

16 Artículo 5.- Se enmienda el apartado (b) y se añade el apartado (d) a la Sección
 17 6030.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas
 18 para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Sección 6030.21. — Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al
 20 Código.

21 (a) ...

22 (b) Multa Administrativa. — Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta
 23 Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de

1 [cinco mil (5,000) dólares] quinientos (500) dólares por cada violación. En caso de
 2 reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor
 3 a [diez mil (10,000)] cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

4 (c) ...

5 (d) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en la
 6 misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la misma, o
 7 sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó a la persona bajo
 8 el apartado (b) o se procesó judicialmente bajo el apartado (a), todo dentro de un
 9 periodo de ~~veinticuatro (24) meses~~ diez (10) años.”

10 Artículo 6.- Se añade la Sección 6030.22 a la Ley 1-2011, según enmendada,
 11 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
 12 como sigue:

13 “Sección 6030.22.- Multas Administrativas o Penalidades en Primera Infracción. -

14 (a) El Secretario no podrá imponer multas administrativas o penalidades bajo las
 15 disposiciones de las Secciones 6042.01, 6042.06, 6042.08, 6042.16, 6042.19,
 16 6043.01, 6043.02(d), 6043.03, 6043.06 y 6045.03(m), por una cuantía mayor a
 17 quinientos (500) dólares, en una primera infracción. En casos de reincidencia, el
 18 Secretario podrá imponer la multa administrativa o penalidad hasta la cuantía
 19 máxima permitida por la sección correspondiente. Las disposiciones de esta
 20 Sección en ninguna forma impedirán el que también se procese judicialmente
 21 como delito el mismo acto u omisión cometido.

22 (b) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en
 23 la misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la

max

1 *misma, o sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó o se*
2 *procesó judicialmente a la persona bajo alguna sección de este Código, todo*
3 *dentro de un periodo de ~~veinticuatro (24) meses~~ diez (10) años.”*

4 Artículo 7.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6042.18 de la Ley 1-2011,
5 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 6042.18. — Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

8 (a) ...

9 ...

10 (d) No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario
11 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de
12 cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección,
13 cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso
14 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción,
15 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o
16 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el
17 mismo. **[Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque**
18 **podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a**
19 **solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.] *Disponiéndose que en casos en***
20 *que al contribuyente se le haya impuesto una multa administrativa o penalidad por*
21 *emprender o continuar dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a*
22 *licencia o permiso bajo las disposiciones de los Subtítulos C y E, sin obtener o*
23 *renovar la licencia correspondiente, o cuya licencia haya sido revocada, se reducirá*

MPA

1 *la multa y recargo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección en un*
 2 *cincuenta por ciento (50%).”*

3 Artículo 8.- Se añade el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección
 4 6080.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas
 5 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 6080.02. — Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
 7 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.

8 (a) ...

9 ...

10 (b) Personas Responsables

11 (1) ...

12 ...

13 (4) Disponiéndose que no se considerará como persona responsable a aquellos
 14 empleados que hayan actuado bajo órdenes directas de su supervisor al evadir,
 15 dejar de recaudar, dejar de retener, dejar de depositar, dejar de reportar o dejar
 16 de entregar cualquier contribución impuesta por este Código.

17 (c)...

18 (d) El Departamento dejará sin efecto la penalidad impuesta por esta Sección, si la
 19 entidad sujeta a la obligación de recaudar, retener, depositar, reportar o entregar
 20 cualquier contribución, efectúa el pago total de la contribución, incluyendo intereses
 21 y recargos aplicables utilizando los mismos criterios, normas y reglamentación
 22 aplicables bajo la Sección 6672 del Código de Rentas Internas Federal de 1986,
 23 según enmendado.”

1 Artículo 9. - Separabilidad. -

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
9 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
14 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
16 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
17 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

18 Artículo 10.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días luego de su aprobación.

Original

RECIBIDO MAY 25 11:17 PM '13

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

UT

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13^{PS} de mayo de 2017

Informe sobre la R. del S. 193

AL SENADO DE PUERTO RICO:

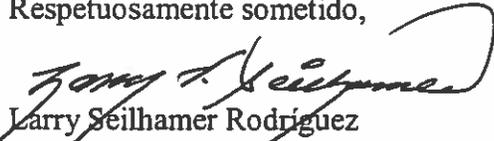
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 193, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 193 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 193, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 193

24 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Ríos Santiago*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Generales (“ASG”) se reorganiza en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, como la entidad de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relativa a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las agencias gubernamentales, corporaciones públicas y municipios que voluntariamente opten por utilizar sus servicios. Mediante este mecanismo se pretendía establecer un sistema electrónico uniforme que facilitara y agilizara el proceso de compras del Gobierno; a la vez que se adquirirían bienes de calidad a menor costo.

La aprobación del Plan de Reorganización tuvo como propósito principal el promover una estructura gubernamental que respondiera a las necesidades reales y la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental. Centralizar y uniformar los procesos de compras se suponía fomentaría la transparencia y competencia; lo que generaría millones en ahorros.

AMB.

Sin embargo, con el pasar de los años y a pesar de la continua aprobación de leyes, la más reciente siendo la Ley Núm. 181-2016, para atender las diferentes fallas del sistema, la no uniformidad en las compras del Gobierno continúa. La falta de incumplimiento con los reglamentos, los altos costos en el pago de bienes, la ineficiencia de los procedimientos, la falta de uso de la innovación tecnológica para los procedimientos de compra y la tardanza en la entrega de los bienes parecen no haberse resuelto.

Como ~~gobierno~~ Gobierno es nuestro deber atender estas inquietudes con seriedad e innovar para asegurarnos que las mejores prácticas se estén implementando para así propiciar la eficiencia, agilidad y calidad en los procesos y servicios gubernamentales.

RESUÉLVASE RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e
2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el
3 programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse
4 al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y
5 Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras
6 Públicas, y la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios
7 Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

8 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y
9 recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación
10 al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta
11 Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M.S.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM5:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 475

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 475, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm
El P. de la C. 475, según radicado, pretende enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; prohibir terminantemente el pago de un salario a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, limitando su compensación a una dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurran, la cual nunca podrá ser mayor de doscientos (200) dólares, o a una dieta por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser mayor de ciento cincuenta (150) dólares; establecer que ningún miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá recibir más de treinta mil (30,000) dólares anuales por concepto de dieta y/o reembolso de gastos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “AEE” o “Autoridad”) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, la cual establece la Autoridad como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma, encomendando la misma a proveer energía eléctrica de forma confiable, aportando al bienestar general y al futuro sostenible del Pueblo de Puerto Rico, maximizando los beneficios y minimizando el impacto social, ambiental y económico.

La AEE se enfrenta a un sinnúmero de retos que han provocado el alto costo que el Pueblo paga por los servicios energéticos. Así también, la producción de energía de la AEE depende grandemente del petróleo, cuyo costo es inestable y susceptible a constantes aumentos y que tiene un impacto negativo a nuestro ambiente. Todo lo antes mencionado, ha llevado a la AEE a confrontar una crisis financiera y operacional, teniendo la misma una deuda de alrededor de \$9 mil millones, que incluye aproximadamente \$700 millones en líneas de crédito de combustible con fecha de vencimiento de 2014, y la imposibilidad de acceso a los mercados de capital para su financiamiento, y para realizar las reformas necesarias en generación y transmisión de energía.

Por otro lado, tal como menciona la Exposición de Motivos de la medida bajo nuestra consideración, conforme a la Ley Pública Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), la Junta de Supervisión Fiscal (“JSF”), cuenta con la discreción para designar a cualquier instrumentalidad territorial como una entidad cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. En cuanto a estas instrumentalidades, la JSF podrá exigir, en su plena discreción, que el Gobernador las incluya en el plan fiscal aplicable o un plan fiscal por separado. Así también, PROMESA le concede a la JSF el poder de someter recomendaciones al Gobernador o a la Legislatura sobre acciones que el Gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Una vez hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el Gobierno adoptará las mismas. De no adoptarlas, el Gobernador vendrá obligado a justificarle al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos las razones para su determinación.

Utilizando el poder concedido por PROMESA, el 30 de septiembre de 2016, la JSF designó a la AEE como una instrumentalidad cubierta por la Ley. Es por eso que, para lograr cumplir con el plan fiscal requerido por la JSF y las disposiciones de PROMESA, es preciso que el Gobierno de Puerto Rico y el cuerpo directivo de la AEE compartan visiones afines, y que estos últimos estén dispuestos a implementar el plan fiscal y la política pública trazada por la presente Administración para cumplir con éste.

La actual Administración ha delineado una nueva política innovadora para lograr los cambios necesarios para afrontar la crisis fiscal. Una de las estrategias para lograr la inversión que requiere la AEE será el emplear el modelo de Alianzas Público Privadas y de esta forma viabilizar proyectos como el “Aguirre Gas Port”; la diversificación de la producción de energía y mejor utilización de la producción con gas en Costa Sur; la hidrogenación de energía en sistemas de agua potable; y el aumento de generación de electricidad con sistemas hidroeléctricos, entre otros. Para lograr la implementación de esta visión de avanzada, es esencial que el Gobernador tenga la facultad de nombrar los funcionarios requeridos para implantar y ejecutar el plan fiscal.

Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma consciente, juiciosa y responsable, celebramos dos Vistas Públicas el 6 y 8 de marzo del año en curso. A las mismas comparecieron el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Luis R. Benítez Hernández; quien en aquel momento fura el Director Ejecutivo de la AEE, el Ing. Javier Quintana Méndez, y el Lcdo. Gerardo Lorán, en representación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP), quien presentó a su vez un memorial escrito conjunto con el Banco Gubernamental de Fomento. Así también, recibimos comentarios escritos de la medida por parte de la Asociación de Productores de Energía Renovable el 9 de marzo de 2017.

El entonces presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Luis R. Benítez Hernández, quien testificó haber sido ser designado por el ex-Gobernador Alejandro García Padilla el 26 de octubre de 2016, y confirmado por el Senado en diciembre del año pasado, no endosó la medida, argumentando que el establecimiento de la dieta propuesta en el Proyecto podrá convertirse en un obstáculo para reclutar futuros miembros para la Junta de Gobierno. En adición, planteó que los cambios propuestos mediante la medida, en su opinión, tienen el potencial de socavar la credibilidad y confianza alegadamente alcanzada con los acreedores de la corporación pública, y

podrían a su parecer constituirían un incumplimiento en los acuerdos llegados con los acreedores (*Restructuring Support Agreement* o *RSA*, por sus siglas en inglés). Así también, expresó un rechazo a la inclusión de miembros *ex officio* por entender que los mismos no cuentan con el tiempo necesario para cumplir con las demandas requeridas por la Junta; basada en su experiencia con los miembros *ex officio* durante los años 2014 a 2016.

Además, el entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, el Ing. Javier Quintana Méndez, quien asumió su cargo el 3 de agosto de 2015, coincidió con el Profesor Benítez Hernández, sosteniendo que los cambios propuestos por la medida respecto a la composición de la Junta y la compensación de los miembros de la misma, en su opinión, constituirían un incumplimiento con el *RSA*, según emendado por el tercer suplemento al *Amended and Restated Restructuring Support Agreement* con fecha de 15 de diciembre de 2016.

De otro lado, el Lcdo. Gerardo Lorán presentó ponencia ante la Comisión en representación de la AAFAF, la cual, por su ley habilitadora, es la única entidad del Gobierno de Puerto Rico autorizada para negociar y llegar a acuerdos con acreedores para la restructuración la deuda pública existente. En su ponencia expresó que, a juicio de la AAFAF, una modificación a la Junta de Gobierno de la AEE sería efectiva para enfrentar los retos que esta corporación pública atraviesa actualmente. Ya que la política pública de esta Administración está centrada en transformar el sector energético sostuvo que, en su opinión, contar con un componente gubernamental en la Junta es esencial para asegurarnos que se lleve a cabo dicha transformación.

Señaló que, actualmente, la AEE se encuentra en un proceso activo y avanzado en conversación con sus acreedores, por lo cual es menester considerar el posible impacto de este proyecto sobre dicho proceso. El Lcdo. Lorán además expresó que la AAFAF y sus asesores financieros se encuentran trabajando mejoras al acuerdo de restructuración existente entre sus acreedores y la AEE.

Finalmente, compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo escrito la Comisión la Asociación de Productores de Energía Renovable, mejor conocida como APER, entidad que agrupa a productores y suplidores de suministros y servicios asociados de energía renovable en Puerto Rico. En su memorial explicativo, APER apoyó la composición de la Junta de nueve (9) miembros, que era la composición incluida en el proyecto original, pero sugirió una enmienda a los efectos de que la misma fuera constituida de la siguiente manera: cuatro (4) miembros sean nombrados por el Gobernador, con el consentimiento del Senado; los tres (3)

procedentes de las agencias designadas; y dos (2) representantes de los consumidores. Sugirieron también la inclusión de lenguaje para obligar cierto tipo de *expertise* a los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador.

La Comisión evaluó todos los planteamientos de los deponentes y de las entidades que sometieron ponencias escritas referente a esta medida, y ponderó cuidadosamente las opiniones y planteamientos de cada uno de ellos, rindiendo un Informe Positivo a la medida el 9 de marzo de 2017. Luego, esta Comisión de Gobierno advino en conocimiento que, posterior a la rendición del Informe Positivo antes mencionado, el 19 de marzo de 2017, como parte de las negociaciones con un grupo de acreedores de la AEE, se enmendó el “*Schedule IX – Legislative Reform Package*” que forma parte del *RSA*. Dichos acuerdos dictan los cambios permisibles a la composición de la Junta de Gobierno de la Autoridad.

Además, tomamos conocimiento que el 28 de abril de 2017, durante su séptima reunión, la JSF aprobó el Plan Fiscal sometido para la AEE. En dicha fecha se aprobó la Resolución número 5 de la JSF, la cual enmienda el Plan Fiscal de la AEE a los efectos de que se cumpla con el requisito de que dos tercios (2/3) de los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad cumplan con el requisito de ser categorizados como “independientes” y tengan *expertise* en asuntos de energía. El 2 de mayo de 2017, la JSF cursó carta al Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Hon. Carlos J. Méndez Núñez, y el Presidente de este Augusto Cuerpo, el Hon. Thomas Rivera Schatz, certificando el cumplimiento del Plan Fiscal de la AEE con las disposiciones del Artículo 201 (b) de PROMESA.

Como resultado de los sucesos antes mencionados, la Comisión solicitó la devolución del Informe Positivo rendido el 9 de marzo de 2017 para armonizar el mismo con los cambios posteriores y los acuerdos con los acreedores y la JSF.

Durante el análisis de esta medida, esta Comisión reconoció la necesidad de convertir a la AEE en una corporación pública que verdaderamente adelante sus objetivos en fin del bienestar común y el desarrollo económico de Puerto Rico. Con este fin, como parte del entirillado electrónico del P. de la C. 475 se han propuesto enmiendas importantes en algunas de las disposiciones que buscan integrar a la misma tanto los requisitos establecidos por la JSF, como los acuerdos llegados con los acreedores como parte de las negociaciones que en buena fe se están dando entre éstos y la AAFAF. En particular, se encontró preciso derogar el inciso (a) actual y sustituirlo por un nuevo inciso (a), para de esta forma, cónsono con las determinaciones

de la JSF y los acuerdos llegados en el *Schedule IX*, establecer que la Junta de Gobierno estará compuesta por siete (7) miembros bajo la siguiente configuración:

1. Tres (3) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, quienes serán electos bajo el proceso establecido para los miembros independientes según la Ley Orgánica de la AEE, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada por la Ley Núm. 57-2014, según enmendada. Los criterios de trasfondo educativo y profesional de éstos deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo laboral. Además, éstos deberán tener pericia en asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos, excepto ser Profesor de la Universidad de Puerto Rico.
2. Tres (3) miembros que serán elegidos por el Gobernador a su sola discreción, entre los cuales se encontrará un (1) miembro que será independiente. Este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos energéticos y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico; el término de su nombramiento será el mismo que se identifica en esta Ley para el resto de los miembros de la Junta.
3. El miembro restante será el representante del interés del cliente, quien será electo mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

No obstante, esta Comisión entiende menester aclarar que continúa siendo la intención legislativa que, según establece la Ley Núm. 2-2017, el Director Ejecutivo de la AAFAF o su designado también sea miembro de la Junta de Gobierno.

Por otro lado, también se enmienda este inciso para extender el término de los miembros de la Junta de tres (3) a cinco (5) años, incluyendo al miembro independiente nombrado a la discreción del Gobernado, pero exceptuando a los dos (2) miembros nombrados por el Gobernador a su sola discreción que serán de libre remoción, quienes ocuparán sus cargos por los términos establecidos por el Gobernador, y podrán ser sustituidos por éste en cualquier momento.

En cuanto a la compensación de los miembros, se establece que los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no

lograr la unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados. No obstante, los miembros de la Junta que sean empleados del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación alguna por sus servicios salvo el reembolso de gastos.

Así también, encontramos pertinente establecer un nuevo requisito de quórum para la celebración de reuniones y toma de decisiones que refleje la nueva composición de la Junta de Gobierno propuesta. Por otro lado, el entirillado que se acompaña enmienda los incisos (c) y (f), para de esta forma atemperar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad para reflejar, no tan solo cambios a la composición de la Junta que fueron omitidos en el pasado, sino también la nueva realidad legal creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 3-2017.

CONCLUSIÓN

Culminado su estudio de la medida ante nos, esta Comisión tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta. Es la posición de la Comisión de Gobierno que es el deber de esta Asamblea Legislativa ejercer su prerrogativa constitucional y reorganizar el cuerpo rector de la Autoridad de Energía Eléctrica en aras de lograr que los objetivos de política pública del actual Gobierno se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de la ciudadanía, al mismo tiempo que permiten alcanzar las metas de restructuración fiscal y operacional de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 475, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE FEBRERO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 475

9 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

mm
Para ~~enmendar~~ derogar el actual inciso (a) y sustituirlo por un nuevo inciso (a), derogar el actual inciso (b) y sustituirlo por un nuevo inciso (b), y enmendar los incisos (c) y (f), de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; ~~prohibir terminantemente el pago de un salario a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, limitando su compensación a una dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurren, la cual nunca podrá ser mayor de doscientos (200) dólares, o a una dieta por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser mayor de ciento cincuenta (150) dólares; establecer que ningún miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá recibir más de treinta mil (30,000) dólares anuales por concepto de dieta y/o reembolso de gastos; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE o Autoridad) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Tiene el fin de ~~conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico,~~ proveer energía

eléctrica de forma confiable, para hacer la misma asequible a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y económicos.

~~Desde su creación los poderes de la Autoridad ha sido ejercida y su política general y dirección estratégica determinada por una Junta de Gobierno. Por varias décadas la compensación que se les otorga a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad se ha limitado a una dieta razonable por cada día de sesión regular o especial a que concurren. El monto de dicha dieta ha sido enmendado en varias ocasiones.~~

Puerto Rico, en un periodo de 10 años, ha sufrido una contracción económica de 14.6% y la pérdida de cientos de miles de habitantes. El problema principal de que afecta a nuestra economía es la pérdida poblacional e industrias. Muchos estudios como el realizado por el World Economic Forum, el Informe Kruger y el informe de la Junta de Supervisión Fiscal, a la fecha de su publicación reflejaron reflejan los siguientes problemas que sufre Puerto Rico, a saber: leyes laborales restrictivas; un sistema de permisos oneroso y arcaico; un sistema contributivo complicado y que no incentiva la producción; y un costo energético demasiado alto que no nos permite competir en generación de inversión local y de afuera.

M Esta Administración, ~~en poco más de un mes, ya ha comenzado a trabajar~~ trabajado con estos problemas. La Ley Núm. 4-2017 constituye una reforma transformación laboral comprensiva que hace a Puerto Rico una jurisdicción abierta a los negocios. ~~Del mismo modo, ya el Gobernador ha sometido legislación dirigida a flexibilizar y hacer más eficaz el sistema de permisos en Puerto Rico y, tal Tal~~ y como le prometimos al pueblo Pueblo en el Plan para Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 19-2017, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y pronto se presentarán reformas energéticas y contributivas.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) AEE sufre problemas serios que no han sido ~~capaces~~ capaz de corregir, tales como: el alto costo de energía; ~~una~~ una producción de energía con alto costo ambiental que depende mayormente del petróleo; una deuda inmanejable, y la junto a falta de acceso al mercado para realizar las reformas necesarias en generación y transmisión de energía.

~~Los avances en la AEE han sido interrumpidos con los cambios de Gobierno a administraciones del Partido Popular Democrático y por juntas de directores que no comparten la visión progresista de la actual administración. Tenemos que empezar a mirar a la AEE como un instrumento vital para el desarrollo económico de Puerto Rico.~~

En la década ~~del 1990~~ de los 90's, bajo la gobernación de del Hon. Pedro Rosselló González, se diversificó por primera vez la generación de energía con AES Puerto Rico,

L.P. (AES) (carbón) y Ecoeléctrica (gas natural). Dichas reformas permitieron generar energía más limpia a un precio más bajo. Bajo Durante la gobernación de Administración del gobernador Luis Fortuño Burset, la AEE viabilizó otros proyectos de diversificación como lo los parques eólicos de Santa Isabel (Pattern) y de Naguabo (Gestamp); el parque solar solar con AES Ilumina y la conversión de a gas natural de las unidades 5 y 6 de Costa Sur. De igual forma, se comenzó la conversión a gas natural de la Central de Aguirre.

Transcurridos los pasados cuatro (4) años de la pasada Administración ~~administración del Partido Popular Democrático~~, las reformas y avances en la AEE se encuentran detenidas, con el agravante de no tener acceso a los mercados financieros y sufrir una crisis fiscal que resulta en un déficit en caja de \$7,000 millones. Este panorama debe terminar y la dirección de la AEE debe estar ~~en sintonía~~ acorde con las realidades fiscales y económicas ~~del presente~~ actuales, y en armonía con la política pública avalada por el pueblo Pueblo y bajo un sistema jurídico federal nuevo.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló, ha emitido órdenes ejecutivas para acelerar la concesión de permisos mediante la declaración de emergencia en proyectos de infraestructura como son los de energía. Así, se agiliza la permisología de estos proyectos y se crea un "task force" force gubernamental para esos propósitos. De igual forma, la legislación federal, Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, conocida por sus siglas en inglés como PROMESA permite un sistema ágil para permisos a nivel federal.

El pueblo Pueblo avaló una nueva política para lograr cambios en tiempos de crisis fiscal, como son las Alianzas Público Privadas Participativas, para lograr la inversión que requiere la AEE. Así, se ~~puede viabilizar~~ viabilizarán proyectos como el "Aguirre Gas Port"; la diversificación de la producción de energía y mejor utilización de la producción con gas en Costa Sur; la hidrogenación de energía en sistemas de agua potable; y el aumento de generación de electricidad con sistemas hidroeléctricos, entre otros.

~~Para lograr estos cambios, es esencial que la dirección de la AEE esté en sintonía con la política pública avalada en las pasadas elecciones generales. Además, en tiempos de crisis no se justifica el pago de un salario de entre \$60,000 y \$72,000 a miembros de la Junta de Directores de la AEE cuando en el pasado los miembros de estas juntas lo hacían de forma gratuita o se le había remunerado con meras dietas.~~

Las nefastas políticas administrativas y económicas implementadas por el ~~pasado gobierno~~ la pasada Administración llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ~~Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA)~~ PROMESA, delegando en

una Junta de Supervisión Fiscal (JSF) la facultad de trabajar con el Gobierno de Puerto Rico para sacarnos de la crisis por la que atravesamos. El compromiso de la presente ~~administración~~ Administración, a su vez, es trabajar mano a mano con dicha Junta para echar a Puerto Rico hacia adelante. ~~A esos efectos, el 20 de diciembre de 2016, la JSF solicitó al Gobierno de Puerto Rico que tenga entre sus prioridades incluir un plan y compromiso para implementar cambios significativos dirigidos a restaurar el crecimiento económico a través de reformas estructurales y fundamentales que creen una economía más competitiva. Esto con el propósito que sus corporaciones públicas sean mucho más ágiles en su desempeño, que puedan generar economías en su administración, que ofrezcan mejores servicios a los ciudadanos y que se conviertan en pieza clave para el desarrollo económico de nuestra Isla.~~

Tomando en consideración lo anterior y el abismo fiscal en el cual nos encontramos, es impostergable tomar decisiones que nos permitan poder encaminarnos hacia un futuro de estabilidad y de desarrollo. Puerto Rico requiere una política pública clara y consistente, dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para fomentar la inversión económica en todos sus niveles que, a su vez se traduzca en prosperidad y buenos servicios a los ciudadanos que habitamos en esta tierra Puerto Rico.

mm

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal, acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a los servicios de salud y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de Retiro, manteniendo un Gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al Gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del "me vale" y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de

desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gastos, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

~~Por lo antes expuesto, la~~ Por su parte, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ~~tiene un~~ afirma su compromiso con la sociedad puertorriqueña de ~~reexaminar re-~~ examinar las estructuras gubernamentales, incluyendo sus corporaciones públicas, con el propósito de procurar que éstas operen de forma eficiente y transparente, que los servicios que ofrecen a la ciudadanía sean de la mejor calidad ~~lo mejor posible~~ y que se conviertan en un motor para el desarrollo económico. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 16, otorga a la Asamblea Legislativa una de las facultades más importantes para la operación del Estado: "crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones." Se trata de la autoridad para configurar cómo estarán estructurados todos los organismos de ~~gobierno~~ Gobierno sobre los cuales recae la tarea de administrar los recursos públicos y brindar servicios a toda la ciudadanía. La manera en que cada instrumentalidad o corporación pública esté configurada en términos de su funcionamiento y operación resulta determinante para el éxito o fracaso en la implementación de la política pública de los gobiernos de turno.

Sin duda, las corporaciones públicas son piezas fundamentales en el andamiaje gubernamental y para ello es que gozan de atributos tales como una personalidad jurídica propia. Las juntas o cuerpos rectores de las corporaciones públicas tienen funciones y poderes que, de ser ejercidos con conciencia de su impacto socioeconómico y en consideración a su deber de servir al ~~pueblo~~ Pueblo de Puerto Rico, son esenciales para viabilizar proyectos que maximicen el bienestar general. La ~~Autoridad de Energía Eléctrica~~ AEE no puede ser la excepción a esto último. Esta corporación pública incide directamente en el desarrollo de los cuatro (4) pilares del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, según dispuestos en el Programa de Gobierno de esta ~~administración~~ Administración.

La AEE es una corporación pública creada con el objetivo de desarrollar, utilizar y aprovechar las fuentes de energía en Puerto Rico, y con el propósito de hacer asequible a los habitantes de la isla Isla, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por ese medio el bienestar general. Naturalmente, para que esa corporación pública pueda cumplir cabalmente con sus objetivos es necesario que su cuerpo rector, entiéndase la Junta de Gobierno, esté formado por personas que ~~estén sean a fines~~ afines a, y se encuentren dispuestos a implementar la política pública dictada por de la ~~administración~~ Administración gubernamental de ~~turno~~ actual.

Por otro lado, el Artículo 29 de la Ley Núm. 3-2017, mejor conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", dispone que "todo miembro de una junta o cuerpo rector de una corporación pública deberá gozar de la confianza del

Gobernador de Puerto Rico para poder ejecutar y llevar a cabo la política pública establecida, toda vez que los mismos inciden en la formulación de política pública y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Federal". Con la vigencia de esta Ley, el Gobernador quedó facultado para remover los miembros de la junta de directores de una corporación pública que incidan en la formulación de política pública" establecida y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Fiscal, conforme a PROMESA. Igualmente, se dispone claramente en la referida ley Ley que dicha disposición le aplicará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la ~~Autoridad de Energía Eléctrica~~ AEE, y a las demás corporaciones públicas.

Conforme al ~~Art. Artículo~~ 101 de PROMESA, la ~~Junta de Supervisión Fiscal (JSF)~~ JSF, a su plena discreción, en el momento que considere apropiado, podrá designar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. ~~A este momento, la~~ Cónsono con esto, la JSF ha designado todas las corporaciones públicas como instrumentalidades cubiertas. ~~En cuanto a estas instrumenalidades, la JSF podrá exigir, en su plena discreción, que el Gobernador las incluya en el plan fiscal aplicable o un plan fiscal por separado. Si la JSF opta por la segunda alternativa, podrá exigir que el Gobernador desarrolle dicho plan fiscal separado para la instrumentalidad en cuestión. El 28 de abril de 2017, la JSF aprobó el Plan Fiscal presentado para la AEE. Pendiente ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico se encuentra el acuerdo entre los acreedores y la AEE. Esta Ley refleja los acuerdos entre las partes en torno a la materia de reestructuración de la composición de la Junta de Directores de la AEE. Por otro lado, incorpora lo requerido por la JSF, a la luz de PROMESA, mediante la Resolución número cinco (5), adoptada el 28 de abril de 2017.~~

Por otro lado, conforme ~~el~~ al Artículo 205 de PROMESA, la JSF podrá someter en cualquier momento recomendaciones al Gobernador o a la ~~Legislatura~~ Asamblea Legislativa sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para: promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el ~~gobierno~~ Gobierno adoptará la recomendación. Si no la adopta, el Gobernador deberá explicar al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso sus razones para no adoptarla.

De las disposiciones antes mencionadas, debe quedar claro que, para poder trabajar con el plan fiscal que ha sido requerido y las disposiciones de PROMESA, este Gobierno tiene que garantizar que todas las entidades públicas, incluyendo la AEE, ~~estén en la misma página~~ compartan la misma visión en cuanto al plan fiscal y la política pública trazada para cumplir con éste. Ante la JSF, el Presidente de los Estados Unidos y el Congreso, el Gobernador es el responsable de implantar el Plan Fiscal y dar

~~explicaciones sobre lo que se hace o se deja de hacer en todas las instrumentalidades del Gobierno. responder a la política pública avalada por la Asamblea Legislativa.~~

Es bajo Bajo este marco legal, que esta Asamblea Legislativa, entiende que la crisis fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico es superable, pero, solo si el Gobernador cuenta con un equipo comprometido con implantar y hacer cumplir el plan fiscal que está siendo elaborado. ~~Esta decisión no es un subterfugio para remover a funcionarios públicos de su cargo.~~ Esta decisión no se toma de forma liviana, sino que llegamos a ella por entender que, bajo el nuevo estado de ~~Derecho~~ derecho creado por la aprobación de la Ley PROMESA y la llegada de la JSF, el impedirle al Gobernador contar con el brazo ejecutivo a cargo de las corporaciones públicas como la AEE, incidiría en la formulación de política pública y destinaría al fracaso la implantación del Plan Fiscal y la restructuración de la deuda.

Amparándonos en todo lo anterior, y en aras de lograr que los objetivos de política pública ~~del actual gobierno de la presente Administración~~ se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de la ciudadanía, es necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y reorganice el cuerpo rector de la Autoridad de Energía Eléctrica ~~y elimine los salarios injustificables de los miembros de su Junta de Directores~~ de forma que se atempere la misma a las disposiciones establecidas por la JSF y los acuerdos con los acreedores, y de manera que permita alcanzar las metas de restructuración fiscal y operacional de la misma .

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ~~enmienda~~ deroga el inciso (a) actual y se sustituye por un nuevo
 2 inciso (a), se deroga el inciso (b) actual y se sustituye por un nuevo inciso (b), y se
 3 enmiendan los incisos (c) y (f), de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
 4 según enmendada, para que lea lean como sigue:

5 “Sección 4.-Junta de Gobierno.

6 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección
 7 estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en
 8 adelante llamada la Junta.

1 (a) Nombramiento y composición de la Junta. - La Junta de Gobierno estará
2 compuesta por siete (7) miembros. El Gobernador de Puerto Rico nombrará,
3 con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los ~~nueve (9)~~ siete (7)
4 miembros que compondrán la Junta. ~~Una vez nombrados por el gobernador,~~
5 ~~estos miembros pasarán a ocupar sus respectivos puestos en la Junta de~~
6 ~~manera interina hasta tanto el Senado dé su consejo y consentimiento.~~
7 ~~Igualmente, formarán parte de la Junta, el Director Ejecutivo de la Autoridad~~
8 ~~de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Secretario~~
9 ~~del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Director~~
10 ~~Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.~~
11 ~~Los miembros de la Junta que representan los intereses de los consumidores~~
12 ~~residenciales al momento de la aprobación de esta Ley permanecerán en sus~~
13 ~~puestos hasta que concluyan los términos por los que fueron electos. Dichos~~
14 miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del
15 Senado serán seleccionados de una lista de, por lo menos, diez (10)
16 candidatos presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida
17 para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones
18 de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. La identificación
19 de candidatos por dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de
20 trasfondo educativo y profesional. Los criterios de trasfondo educativo y
21 profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica,
22 la administración de empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de

1 diez (10) años de experiencia en su campo laboral. Además, estos deberán
2 tener pericia en asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos,
3 excepto el ser Profesor de la Universidad de Puerto Rico. Esta lista incluirá, en
4 la medida en que estén disponibles, al menos cinco (5) residentes de Puerto
5 Rico. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la lista de
6 candidatos recomendados y escogerá tres (3) personas de la lista. Si el
7 Gobernador rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida
8 firma de búsqueda de talento estará obligada a someter una nueva lista
9 dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios. El Gobernador podrá
10 utilizar la lista más reciente previamente presentada para su consideración de
11 candidatos de ser necesario llenar una vacante causada por renuncia, muerte,
12 incapacidad, destitución o reemplazo ocurrido dentro del término original
13 del miembro que se sustituye. El mecanismo de identificación de candidatos
14 por una firma reconocida en la búsqueda de talento ejecutivo estará en vigor
15 por un periodo de quince (15) años, en cuyo momento la Asamblea
16 Legislativa evaluará si habrá de continuar o dejar sin efecto tal mecanismo.
17 De la Asamblea Legislativa dejar sin efecto este mecanismo de selección, se
18 procederá a determinar cuál será el método de nombramiento a utilizarse. El
19 mecanismo provisto en esta Ley continuará en vigor hasta que la Asamblea
20 Legislativa disponga lo contrario.
21 Tres (3) de los siete (7) miembros serán elegidos por el Gobernador a su sola
22 discreción, entre los cuales se incluirá un (1) miembro que será

1 independiente. Este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos
2 energéticos y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico; el término
3 de su nombramiento será el mismo que se identifica en esta Ley para el resto
4 de los miembros de la Junta.

5 El miembro restante será un representante del interés de clientes, Los
6 ~~miembros de la Junta de Gobierno, representantes de los clientes se elegirán~~
7 quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por el
8 Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y que se celebrará bajo el
9 procedimiento dispuesto en esta el inciso (c) de esta Sección, debiendo
10 proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos
11 necesarios a tal fin. ~~De estos tres (3) miembros electos, uno (1) representará~~
12 ~~los intereses de los clientes residenciales, uno (1) los intereses de los clientes~~
13 ~~comerciales e industriales y uno (1) el interés del bienestar común; y sus~~
14 ~~términos serán de tres (3) años. El candidato a representante de los clientes,~~
15 entre otros requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y
16 profesional, de no menos de diez (10) años de experiencia en su campo
17 profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán
18 incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración
19 de empresas, o economía y finanzas. Además, éste deberá tener pericia en
20 asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser profesor
21 del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

1 Los miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y
2 consentimiento del Senado tendrán términos de ~~tres (3) años~~ cinco (5) años.
3 Así también, dicho término de cinco (5) años le será de aplicación tanto al
4 miembro independiente nombrado por el Gobernador a su sola discreción,
5 como al miembro representante del cliente. No obstante, los dos (2) miembros
6 restantes nombrados por el Gobernador a su sola discreción serán de libre
7 remoción, ocuparán sus cargos por los términos establecidos por el
8 Gobernador, y podrán ser sustituidos por éste en cualquier momento.

9 Ningún miembro ~~nombrado por el Gobernador~~ de la Junta de Gobierno
10 podrá ser designado o electo para dicho cargo por más de tres (3) términos
11 consecutivos. A los miembros de la Junta no les ~~aplicará~~ aplicarán las
12 disposiciones del Artículo 5.1 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

13 Toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el Gobernador se
14 cubrirá por nombramiento de este éstos por el término que falte para la
15 expiración del nombramiento original del mismo modo en que se
16 seleccionaron. La designación del sustituto deberá realizarse dentro de los
17 seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, ~~toda vacante que ocurra~~
18 ~~en los cargos de los miembros electos como representantes de los clientes~~
19 ~~residenciales, comerciales e industriales o del interés del bienestar común de~~
20 ocurrir una vacante en el cargo del miembro electo como representante de los
21 clientes, la misma se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado
22 por el DACO, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la

1 fecha de ocurrir dicha vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo término
2 de ~~tres (3)~~ cinco (5) años.

3 Los miembros independientes y el miembro electo estarán sujetos a los
4 requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno Corporativo
5 de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser miembro de la
6 Junta persona alguna, incluido el miembro que representa el interés de los
7 cliente, ~~(incluidos los miembros que representan el interés de los clientes)~~
8 que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico
9 sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la
10 Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier
11 índole incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en
12 los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés
13 comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue
14 contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) sea empleado,
15 miembro, asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores
16 de la Autoridad; o (iv) no haya provisto la certificación de radicación de
17 planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la
18 certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la
19 certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de
20 Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones
21 negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores
22 (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o

1 cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser
2 funcionario público; (v) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá
3 ser un oficial de la AEE ni oficial o director de la "Corporación para la
4 Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
5 Disponiéndose, que el solo hecho de ser abonado de la Autoridad no
6 constituirá impedimento para ser miembro de la Junta.

7 Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella
8 compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la
9 unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los
10 miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por
11 miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño,
12 complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la
13 naturaleza de la Autoridad como corporación pública del Gobierno de Puerto
14 Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos
15 cualificados.

16 No obstante a lo anterior, los miembros de la Junta que ~~Se prohíbe~~
17 ~~terminantemente el pago de un salario a los miembros de la Junta. Los cuatro~~
18 ~~(4) miembros ex officio, o aquellos que sean empleados del Gobierno de~~
19 ~~Puerto Rico, no recibirán compensación alguna por sus servicios salvo el~~
20 ~~reembolso de gastos. Los demás miembros de la Junta tendrán derecho a una~~
21 ~~dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurren, la cual nunca~~
22 ~~podrá ser mayor de doscientos (200) dólares, o a una dieta por cada día en~~

1 ~~que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser~~
2 ~~mayor de ciento cincuenta (150) dólares. La compensación por día será~~
3 ~~solamente una, independientemente del número de reuniones, acciones o~~
4 ~~compareencias a las que asistan. Ningún miembro de la Junta podrá recibir~~
5 ~~más de treinta mil (30,000) dólares anuales por concepto de dieta y/o~~
6 ~~reembolso de gastos necesarios y aprobados con anterioridad por la Junta.~~
7 Para poder recibir pago de dietas o reembolso de gastos, el cada miembro de
8 la Junta tendrá que presentar un documento que evidencie la reunión o
9 gestión o gasto por la cual se solicita el ~~pago de dietas o~~ reembolso, y el
10 objetivo de dicha reunión, ~~o~~ gestión o gasto. Estos documentos se publicarán
11 en el portal de Internet de la Autoridad. ~~La Junta queda facultada para~~
12 ~~establecer la dieta mediante reglamento al efecto sin sobrepasar los límites~~
13 ~~aquí establecidos.~~

14 El cumplimiento por parte de la Junta con estándares de gobernanza de la
15 industria será evaluado por lo menos cada tres (3) años por un consultor
16 reconocido como perito en la materia y con amplia experiencia asesorando
17 juntas directivas de entidades con ingresos, complejidades y riesgos similares
18 a los de la Autoridad. Dicho informe será remitido a la atención del
19 Gobernador. El resumen ejecutivo con los hallazgos y recomendaciones de
20 dicho informe será publicado por la Autoridad en su página de internet.

21 (b) ... Organización de la Junta; quórum; designación del Director Ejecutivo.

1 Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá,
2 organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión
3 designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará,
4 además, un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. Los
5 trabajos de la Junta podrán realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya
6 composición y funciones serán delimitadas por el Presidente de la Junta.

7 La Junta podrá delegar en un Director Ejecutivo o en los otros
8 funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y
9 deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo
10 de la Autoridad, y será responsable por la ejecución de la política que
11 establezca la Junta y por la supervisión general de las fases administrativas y
12 operacionales de la Autoridad.

13 La Junta tendrá la potestad de contratar, a través del Director Ejecutivo,
14 aquellos asesores independientes que de tiempo en tiempo necesite para
15 poder descargar de manera óptima sus funciones bajo esta Ley. La Autoridad
16 contará con un auditor general, que será empleado de la Autoridad, pero que
17 informará sus hallazgos directamente a la Junta con total independencia de
18 criterio, y le suplirá la información necesaria y se reunirá periódicamente con
19 el Comité de Auditoría creado en virtud de esta Ley.

20 Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán *quórum* para conducir los
21 negocios de ésta y para cualquier otro fin. todo acuerdo de la Junta se tomará
22 por no menos de la mayoría de los miembros presentes en la reunión donde

1 se haya constituido quórum, independientemente de si existe inhibición de
2 alguno de los presentes. El quórum se establecerá al momento de comenzar la
3 reunión y la misma podrá proseguir aun cuando alguno de los miembros
4 abandone la reunión después de comenzada. No obstante, no se podrá tomar
5 decisión alguna si al momento de la votación no existe quórum.

6 Mientras se celebra la elección para elegir al representante del cliente
7 conforme a esta nueva estructura de la Junta, permanecerá vacante la
8 posición de miembro electo. No obstante, luego de la vigencia de esta Ley, y
9 mientras se nombran y confirman los miembros que requieren
10 consentimiento del Senado y se elige al miembro electo, por un periodo de
11 ciento ochenta (180) días, los miembros de la Junta nombrados por el
12 Gobernador podrán constituir *quorum*. Durante este periodo, las decisiones
13 serán tomadas por la mayoría de los miembros que estén en función.

14 Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta deben ser
15 transmitidas simultáneamente por Internet y expuestas posteriormente en el
16 portal de Internet de la Autoridad, con excepción de aquellas reuniones o
17 momentos de una reunión en que se vayan a discutir temas tales como (i)
18 información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de
19 Evidencia de Puerto Rico; (ii) información relacionada con la negociación de
20 convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales
21 como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en
22 relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la

1 determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información
2 sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre
3 investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi)
4 aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de
5 negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener
6 en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos
7 de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus
8 bienes o sus empleados. Igualmente, los miembros de la Junta y participantes
9 en las reuniones no transmitidas por las razones antes expuestas, mantendrán
10 de forma confidencial lo discutido en dichas reuniones hasta que la razón
11 para la confidencialidad haya dejado de existir o estén obligados por ley a
12 divulgar dicha información. En la medida en que sea posible, la transmisión
13 deberá proyectarse en vivo, en las oficinas comerciales de la Autoridad, y la
14 grabación deberá estar disponible en el portal de Internet de la Autoridad
15 durante el próximo día laborable después de la reunión. Toda grabación
16 deberá mantenerse accesible en el portal de Internet de la Autoridad por un
17 término que no sea menor de seis (6) meses desde la fecha que fue
18 inicialmente expuesta. Transcurrido dicho término, las grabaciones serán
19 archivadas en algún lugar al cual la ciudadanía pueda tener acceso para
20 estudio posterior.

21 La Autoridad deberá anunciar en su portal de Internet y en sus oficinas
22 comerciales, el itinerario de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno

1 junto con la agenda de la última reunión de la Junta y la agenda de la
2 próxima. Se publicarán además las actas de los trabajos de las reuniones
3 ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la
4 Autoridad, una vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente.
5 Previo a la publicación de las actas, la Junta también deberá haber aprobado
6 la versión de cada acta a ser publicada, que suprimirá (i) información que sea
7 privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto
8 Rico; (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos,
9 con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos,
10 evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación
11 de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o
12 rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos
13 litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de
14 la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad
15 intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras
16 personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al
17 amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad
18 pública de la Autoridad, sus bienes o sus empleados, o relacionados a
19 amenazas contra éstos. El Secretario propondrá a la Junta, para su
20 aprobación, el texto del acta y propondrá el texto que se suprimirá en la
21 versión que se publicará. Se entenderá por la palabra "acta" la relación escrita
22 de lo sucedido, tratado o acordado en la Junta.

1 En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Sección y las
2 disposiciones de la Ley Núm. 159-2013, según enmendada, que ordena a
3 todas las corporaciones e instrumentalidades públicas de Puerto Rico a
4 transmitir en su portal de Internet las reuniones de sus Juntas, prevalecerán
5 las disposiciones de esta Ley sobre las de aquella.

6 La Autoridad publicará en el portal de Internet todos los contratos,
7 incluyendo *exhibits* y anejos, perfeccionados por la Autoridad, detallando una
8 relación de las partes, la causa y el objeto de dichos contratos. Los contratos se
9 publicarán dentro de un periodo de diez (10) días calendario de haberse
10 firmado. La Autoridad tendrá que publicar todos los contratos,
11 independientemente de si éstos están exentos de radicación ante la Oficina
12 del Contralor de Puerto Rico. No obstante, la Autoridad no divulgará
13 información considerada confidencial, como, por ejemplo, el número de
14 seguro social del contratista, información que constituya secretos de negocio
15 o asuntos similares a los enumerados anteriormente que no serían objeto de
16 divulgación si fueran discutidos en una reunión de Junta.

17 Al menos una vez al año, la Junta celebrará una reunión pública en donde
18 atenderán preguntas y preocupaciones de los clientes y la ciudadanía en
19 general. En dicha reunión, los asistentes podrán hacer preguntas a los
20 miembros de la Junta sobre asuntos relacionados con la Autoridad. La
21 reunión se anunciará con al menos cinco (5) días laborables de anticipación en
22 un periódico de circulación general y en la página de Internet de la

1 Autoridad. El miembro de la Junta que sea representante de los clientes podrá
2 realizar reuniones públicas adicionales con sus representados como parte del
3 ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta. Dichas reuniones
4 deberán ser coordinadas con el Presidente de la Junta.

5 (c) ---Procedimiento para la elección de los representantes del representante del
6 interés de los clientes. --

7 (1) ...

8 (2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de
9 vencimiento del término del del cada representante del interés de los
10 clientes en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica,
11 el Secretario del DACO emitirá una convocatoria a elección, en la que
12 especificará los requisitos para ser nominado como candidato bajo la
13 categoría a miembro de la Junta como el de representante de los
14 intereses de los clientes residenciales y la categoría de representante de
15 los intereses de clientes comerciales o industriales. La convocatoria
16 deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en
17 los portales de Internet de la Autoridad y del DACO, y enviarse junto
18 con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.

19 (3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de
20 Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado
21 como candidato hará constar bajo juramento su nombre, circunstancias
22 personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo,

1 ocupación, experiencias de trabajo previas que sean relevantes,
2 preparación académica y número de cuenta con la Autoridad. El
3 formulario además dispondrá que, una vez electos, los
4 candidatos someterán información suficiente que acredite su
5 cumplimiento con las Reglas Finales de Gobierno Corporativo de la
6 Bolsa de Valores de Nueva York. En la petición para comparecer como
7 representante de los intereses del residenciales cliente se incluirá
8 incluirán la firma de no menos de cincuenta (50) treinta (30) abonados
9 residenciales, con su nombre, dirección y número de cuenta con la
10 Autoridad, y diez (10) abonados comerciales y diez (10) abonados
11 industriales con el número de cuenta y el nombre, título y firma de un
12 oficial autorizado de dicho abonado, que endosan la nominación del
13 petionario. En la petición para comparecer como representante de los
14 intereses de clientes comerciales o industriales, se incluirá el nombre,
15 dirección y número de cuenta con la Autoridad de no menos de
16 veinticinco (25) abonados comerciales o industriales. Se incluirá
17 además una carta en papel timbrado y firmada por un (1) oficial de
18 cada abonado comercial o industrial, certificando el endoso de dicho
19 abonado al candidato. Estos formularios deberán estar disponibles
20 para ser completados en su totalidad, en formato digital por los
21 aspirantes, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO.

1 El Secretario del DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de
2 validación de endosos de conformidad con los propósitos de esta Ley.
3 El reglamento dispondrá que los resultados del proceso de validación
4 de endosos serán certificados por un notario. Igualmente, en dicho
5 reglamento se incluirán los requisitos que, de conformidad con esta
6 Ley y otras leyes aplicables, deberán tener los candidatos. Todo
7 candidato deberá ser cliente bona fide de la Autoridad.

8 *mm* (4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de
9 vencimiento del término de cada del representante del interés de los
10 clientes, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los siete
11 (7) peticionarios que, bajo cada una de las dos categorías de
12 representantes de los intereses de los clientes hayan sometido el mayor
13 número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos
14 establecidos en este inciso. Disponiéndose que, cada uno de los
15 candidatos seleccionados podrá designar a una persona para que lo
16 represente en los procedimientos y durante el escrutinio.

17 (5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento
18 del término de cada del representante del interés de los clientes el
19 Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta de
20 Gobierno de la Autoridad, procederá con el diseño e impresión de la
21 papeleta al escrutinio. El diseño de la papeleta para representante del
22 interés de los clientes residenciales deberá incluir un espacio para la

1 firma del cliente votante y un espacio para que el cliente residencial
2 escriba su número de cuenta y la dirección postal en la que recibe la
3 factura de la Autoridad por el servicio eléctrico; la papeleta para
4 representante del interés de los clientes comerciales o industriales
5 incluirá un espacio donde el abonado incluirá su número de cuenta y
6 el nombre, título y firma de un oficial autorizado a emitir el voto a
7 nombre de dicho abonado. La papeleta deberá advertir que el voto no
8 será contado si el cliente omite firmar su papeleta y escribir su número
9 de cuenta.

10 (6) ...

11 (7) Cada uno de los candidatos seleccionados bajo cada una de las dos
12 categorías de como representantes representante de los intereses de los
13 clientes designará a una persona para que le represente en estos
14 procedimientos, y estas personas, junto a un representante del
15 Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta,
16 constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por
17 el representante del Secretario del DACO.

18 (8) ...

19 (9) ...

20 (10) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la
21 fecha límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el
22 escrutinio y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien

certificará a los candidatos electos el candidato electo y notificará la
certificación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
al Presidente de la Junta.

(d) ...

(e) ...

(f) Desempeño y conducta.

Sin limitar las disposiciones generales de conducta impropia y deberes
éticos y de fiducia que dispone esta Ley, incluyendo el deber de
confidencialidad que se dispone en el inciso (b) de esta Sección, ningún
miembro independiente de la Junta podrá:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

Sin que se pueda interpretar como una limitación a las facultades
conferidas al Gobernador de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 3-2017, El el
Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por las siguientes
causas:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

1 informe a la Secretaría de los Cuerpos Legislativos cada dos (2) años, no más
2 tarde del 1 de febrero, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

3 (g) ...

4 (h) ...".

5 Artículo 2. ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~
6 ~~aprobación.~~ Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
19 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.